

29/ 90



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLÁN



ESTUDIO JURIDICO DOGMATICO SOBRE EL ARTICULO
267 FRACCION XVIII DEL CODIGO CIVIL
DEL DISTRITO FEDERAL

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

MARIA LANDER CAMACHO PEREZ

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTUDIO JURIDICO DOGMATICO SOBRE EL ARTICULO 257 FRACCION
XVIII DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO I

APRECIACIONES HISTORICAS

DERECHO ROMANO	1
DERECHO ESPAÑOL	4
DERECHO CANONICO	6
DERECHO FRANCÉS	9
DERECHO MEXICANO:	10
1) ANTECEDENTES PREHISPANICOS	10
2) CODIGO CIVIL DE 1870	10
3) CODIGO CIVIL DE 1884	13
4) LEY DE 1914	17
5) LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES	16

CAPITULO II

DIVORCIO

DEFINICION	27
REQUISITOS PARA EJERCER LA ACCION	27
PARTICULARIDADES DE LA ACCION DE DIVORCIO NECESARIO	30
TIPOS DE DIVORCIO:	35
1.- EL DIVORCIO ANTE EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL O ADMINISTRATIVO;	35
2.- EL DIVORCIO VOLUNTARIO	36
3.- EL DIVORCIO NECESARIO	39

CAPITULO III.

ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO

ARTICULO 267.	46
CONSECUENCIAS DEL DIVORCIO:	76
A) REFERENTE A LA PERSONA DE LOS CONSORTES	76
B) REFERENTE AL ESTADO DE LOS HIJOS.	78
C) REFERENTE A LOS BIENES DE LOS CONSORTES.	79

CAPITULO IV.

ESTUDIO JURIDICO DOGMATICO SOBRE EL ARTICULO 267
FRACCION XVIII DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL:

NACIMIENTO DE LA CAUSAL.	62
SIMILITUD Y ESTUDIO CON LAS DEMAS CAUSALES.	64
AUTONOMIA DE LA NUEVA CAUSAL.	67
LA NUEVA CAUSAL APLICADA A LOS NACIONALES CASADOS CON EXTRANJEROS.	68
LA NUEVA CAUSAL EN RELACION AL ARTICULO 122 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.	90
LA NUEVA CAUSAL EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO INVOCADA POR NACIONALES CASADOS CON EXTRANJEROS, LLEVADOS EN REPELIDA DE CONFORMIDAD CON EL INFORME QUE RINDE LA SECRETARIA - DE GOBERNACION AL JUEZ DE LO FAMILIAR QUE CONOZCA DEL CASO MEDIANTE EL CUAL EL DEMANDADO O DEMANDADA HACE MAS DE DOS AÑOS SE ENCUENTRA FUERA DEL PAIS.	93
CONCLUSIONES.	95
BIBLIOGRAFIA.	98

CAPITULO I

APRECIACIONES HISTORICAS

A) DERECHO ROMANO.

Justae Nuptiae, era la forma óptima de unión que daba origen a los derechos familiares que en aquella época fueron reconocidos. Se concebía al matrimonio como una unión permanente de carácter monogámico cuya finalidad consistía en la procreación y educación de los hijos aunada a la ayuda mutua por parte de los cónyuges.

El matrimonio en el Derecho Romano, se disolvía por la muerte de uno de los cónyuges como causa natural y admitía también el divorcio por voluntad de los interesados. La institución del divorcio en el derecho romano, fue admitida y reglamentada, aunque no coincidía con las rígidas costumbres antiguas.

"DIVORTIUM" en latín es la idea de separación de algo que está unido. El Divortium, fue una institución jurídica que surgió al mismo tiempo en que el derecho intervino para organizar jurídicamente al matrimonio, constituyéndolo sobre la base de un nexo obligatorio entre el hombre y la mujer al decidir éstos llevar vida en común.

DIVORCIO esta palabra en el lenguaje corriente significa separación; en sentido jurídico, significa extinción de la vida conyugal, declarada por autoridad competente en un procedimiento señalado al efecto en la ley y por una causa determinada en forma expresa.

El divorcio es la disolución del vínculo matrimonial en vida de los consortes por una causa posterior a su celebración y que deja a los mismos en aptitud de contraer nuevo matrimonio, según afirma Flores Barroeta en su tratado "Lecciones del Primer Curso de Derecho Civil". (1)

(1) Flores Barroeta Benjamín: LECCIONES DEL PRIMER CURSO DE DERECHO CIVIL: Edit. Porrúa, 1ª. edición. Méx. 1960, Pág. 362.

Al desaparecer la affectio maritales, los cónyuges romanos consideraban que el matrimonio no debería continuar. Existieron pues en Roma, dos tipos fundamentales de divorcio:

- 1) BONA GRATIA
- 2) REPUDIACION

BONA GRATIA, en la actualidad se conoce como divorcio voluntario y los jurisconsultos romanos consideraron como fundamento de esta institución, el mutuo consensu. Esta clase de divorcio no requería en absoluto de formalidades jurídicas aún cuando debía cumplirse con algunas solemnidades de tipo religioso necesarias para otorgar validez al acto, sin embargo, surtía sus efectos por la sola realización del acto de voluntad.

REPUDIACION, consistía básicamente en la declaración unilateral de alguno de los consortes a efecto de romper el vínculo matrimonial, siempre y cuando la mujer no se encontrara bajo la manus del marido ya que con posterioridad, se establecieron causas para que ésta pudiera solicitar la disolución del vínculo. Al efecto cabe señalar que el marido podía repudiar a su mujer por las causas siguientes: (2)

- 1) Encubrimiento de maquinaciones contra el Estado,
- 2) Adulterio probado,
- 3) Atentado contra la vida del marido,
- 4) Tratos con otros hombres o que se hubiese bañado con ellos,
- 5) Alejarse del hogar conyugal sin el permiso del esposo,
- 6) Asistir a espectáculos públicos sin licencia.

Motivos por el que la mujer podía ejercer el repudio contra su marido:

(2) Fallares Ecuarrunari; EL DIVORCIO EN MEXICO: Edit. Porrúa; 2a. edición: Méx. 1979; págs. 12 y 13.

- 1) Alta traición oculta de marido.
- 2) Atentado contra la vida de la mujer.
- 3) La intención de prostituirla.
- 4) Falsa acusación de adulterio.
- 5) Que él tuviera su amante en la propia casa marital o fuera de ella de un modo ostensible con persistencia, no obstante las admoniciones de la mujer a sus parientes.

La Lex Julia de Adulteris, exigía a) que intentara divorciarse por medio de la repudiación, debía notificar al conyuge su voluntad ante siete testigos mediante un acta que entregara un liberto o por medio de la palabra.

B) DERECHO ESPAÑOL.

La legislación española antiguamente contemplaba dos alternativas en cuanto al divorcio:

1) "El Fuero Juzgo: Admitía el divorcio absoluto - por adulterio de la mujer, sodomía del marido o si éste quisiera que su mujer incurriera en adulterio con otra persona; y

2) Las Partidas: suprimieron el divorcio absoluto y optaron por la disolución del matrimonio conforme a los moldes canónicos; es decir sólo se admitía la separación de cuerpos. (3)

Con El concilio de trento quedó establecida la indisolubilidad del vínculo matrimonial, no obstante podemos considerar que - en el derecho español antiguo, las relaciones matrimoniales, fueron un tanto cuanto liberales, puesto que los nobles con cierta frecuencia recurrían a repudiar a sus cónyuges, ya fuera por la sola razón de contraer un nuevo matrimonio o bien para vivir en concubinato público.

El principio de indisolubilidad del vínculo matrimonial alcanzó su plenitud a partir de 1490. El matrimonio religioso quedó suspendido en el año de 1669, en virtud de la declaración de libertad religiosa consignada en la Constitución de ese mismo año, y al año siguiente como consecuencia, fue promulgada la ley provisional del matrimonio civil, la cual se convirtió en la única forma de matrimonio reconocida por el Estado, la cual no contemplaba la disolución del vínculo o divorcio.

La fe religiosa aunada a las costumbres, conlleva necesariamente al gobierno a derogar la ley provisional del matrimonio civil a fin de establecer la armonía entre ambas legislaciones, la civil y la canónica y así se establece que el matrimonio contraído entre católicos, produciría todos aquellos efectos

(3) Golstein M; El DIVORCIO: Enciclopedia Jurídica: L EBA: Tomo I Pág. 46.

civiles que reconocían las leyes vigentes en España. El matrimonio contraído por los no católicos, permaneció al abrigo de la ley reg visional, conservándose en ambos casos la indisolubilidad del vinculo matrimonial.

La separación del Estado y la Iglesia fue proclamada con la Constitución de la Segunda República de 1931, razón por la cual por segunda ocasión se implantó el matrimonio civil obligatorio y la posibilidad de disolver el vínculo del matrimonio, al mismo tiempo se declaró que la jurisdicción civil era la única competente para decidir en cuanto a las controversias de carácter matrimonial.

C) DERECHO CANÓNICO

El divorcio fue permitido en los primeros siglos del Derecho Canónico, teniendo como causa el adulterio. El Derecho Canónico, no admitía el divorcio, sin embargo, la interpretación del evangelio que hizo San Mateo, recomendó hasta el siglo VIII que consideró que por adulterio podía disolverse el vínculo del matrimonio. (4)

Durante el siglo VIII y hasta el XIII en que se estableció que los matrimonios entre bautizados a haber existido cópula carnal, no eran susceptibles de disolución del vínculo ni aún por adulterio, se había discutido en diversos concilios dicha posibilidad, sin embargo, en aquellos matrimonios en los que no existió cópula carnal esto es, no consumados, se llegó a establecer una diferencia entre bautizados y no bautizados, se autorizaba la disolución entre no bautizados, al momento en que uno de los cónyuges se convertía al catolicismo y el otro permanecía infiel, esto es, ajeno al catolicismo además estaba en posibilidad de revertir al recién convertido. Para llevar a cabo dicha disolución se autorizaba al cónyuge convertido a la celebración de un nuevo matrimonio, siempre y cuando se realizara con una persona bautizada, con el objeto de mantener a los hijos dentro de la religión católica, al no reunirse dichas condiciones, el matrimonio anterior quedaba subsistente.

Habia dos formas de separación de cuerpos que se llegaron a autorizar que podía ser según el caso, temporal o definitiva. Temporal, cuando existía una conducta criminal, inmoral, infamante o bien, un trato injusto e injurioso de un cónyuge hacia el otro. Definitiva cuando se configuraba adulterio sin que éste llegara por su gravedad a disolver el vínculo matrimonial.

CAUSAS DE DIVORCIO EN EL MATRIMONIO CANÓNICO:

1) DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO

Está admitida por el derecho canónico, la disolución del vínculo

(4) Larvi S. Emilio; Temas de D.A. EL DIVORCIO EN EL DERECHO CANÓNICO
LC: Méx. 1977; Págs. 23 y 24.

lu en casos muy excepcionales según se trate de matrimonio. rano
no consumado.

a) "El matrimonio no consumado entre bautizados e
entre parte bautizada y parte no bautizada se disuelve";

1) "Por la solemne profesión religiosa de uno de los
cónyuges o de ambos a la vez".

2) "Por dispensa en la sede apostólica, convalidada por
justa causa a petición de ambas partes o una de ellas,
de ellas, aunque la otra resistiera". (Lógica Canó-
nica, Canon 1119).

b) "El matrimonio entre no bautizados (legítimo,
aún consumado, se disuelve en favor de la fe por el privilegio
laulino. Consiste este privilegio (llamado laulino, porque fue
anunciado por san Pablo en Epístola Ia. a los Corintios), en que
si uno de los cónyuges no bautizados se convierte a la fe y el
otro queda en la infidelidad y no quiere convertirse ni cohabitara
raccíficamente con el convertido, puede pasar a otras nupcias con
una persona bautizada y por el hecho mismo de contraer este nuevo
matrimonio y no antes, queda disuelto el matrimonio anterior"
(Cánones 1120 a 1124).

"El matrimonio válido y consumado entre bautiza-
dos, no puede disolverse por ninguna potestad humana ni por nin-
guna causa, si no es por la muerte" (Canon 1116).

b) DE QUACUNQUE DE LIS ET PUGIS (Generatione to-
ri mensae et partuicinis)

a) "De una manera perpetua y aún sin intervención de
la autoridad, en caso de adulterio de uno de los cónyuges siempre
que se reúnan como condiciones: Ser cierto y no haber sido con-
suetudinario, causado ni condonado (expresa o tácitamente por el otro
cónyuge) no corresponde al igual falta por éste" (Cánones --
1129 y 1130).

b) "De un modo temporal y mediante la autoridad del or-
dinarjo (salvo si consta con certeza la causa de la separación y
hay reintegro en la demora), cuando concurre alguna de las causas
siguientes: Afiliación de uno de los cónyuges a una secta herética;
educación escatológica de la prole; vida criminal e infamante;
peligro grave corpora! o espiritua!; servicios que banan la vida

común sumamente difícil; o alguna otra análoga" (Canon 1131). (5)

(5) Castán Tobeñas José: DERECHO CIVIL ESPAÑOL COMÚN Y FORAL:
Tomo III; 5a. edición; Madrid 1941 Págs. 728 y 729.

D) DERECHO FRANCÉS

El matrimonio en la época de la revolución francesa se consideró como un contrato que conlleva necesariamente al divorcio. El principio fundamental de los actos jurídicos y las ideas de individualismo, consistía en la autonomía de la voluntad. Siguiendo este orden de ideas la manera como nació el divorcio fue con la promulgación de la Ley Sobre Divorcio en el año de 1792. Esta contemplaba dos opciones: divorcio voluntario y divorcio contencioso.

Con la autorización de la disolución del vínculo en la opción voluntaria, reconociendo desde luego el libre albedrío de los esposos, llegó a considerarse inútil la intervención por parte del tribunal y el legislador se limitó únicamente a imponer ciertas medidas precautorias, como fue la comparecencia de los esposos ante una asamblea compuesta de seis amigos o parientes.

Se admitieron ambas clases de divorcio en el Código de Napoleón de 1804. Ésto es, tanto el voluntario como el necesario, sin embargo se restringieron a las causas siguientes:

El adulterio;
La sevicia;
Las injurias graves.

Hasta el año de 1816 dicho código continuó vigente, en el que al catolicismo se le otorgó la categoría de religión del estado y no hubo divorcio en Francia.

Con posterioridad a finales de 1884 fue reimplantado el divorcio considerándose que la separación de cuerpos se convertía en divorcio absoluto y después de tres años, se constituía en facultativo para ambos cónyuges. Posteriormente, dicha facultad se convirtió en una decisión obligatoria y no obstante lo anterior, el divorcio se restringió a los casos de adulterio, injurias graves, sevicia y crímenes criminales.

E) DERECHO MEXICANO

1) ANTECEDENTES PREHISPANICOS

El vínculo matrimonial entre los aztecas, era susceptible de disolución por tratarse de un matrimonio temporal sujeto a la voluntad del hombre. La ruptura de dicho vínculo requería para su validez, la separación real de los consortes y el permiso de la autoridad judicial. (6)

Causales que el hombre podía utilizar en contra de la mujer:

- 1) Que la mujer fuera pendenciera,
- 2) Impaciente,
- 3) Descuidada o perezosa,
- 4) Que sufriera una larga enfermedad,
- 5) que fuera estéril.

El cónyuge que fuera culpable, perdía la mitad de sus bienes aún cuando predominaba el sistema de separación de bienes. Las hijas se quedaban con la madre y los hijos con el padre.

Los consortes al divorciarse quedaban en libertad de contraer nuevas nupcias a excepción de que fuere entre ellos mismos, sin embargo la mujer tenía que esperar determinado plazo para poder contraer nuevo matrimonio.

2) CODIGO CIVIL DE 1870.

En el artículo 159 de dicho ordenamiento se estipulaba que el matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida.

Como podemos ver, existía un marcado proteccionismo a la institución matrimonial, lo que se confirma con lo con-

(6) Margadant Florís Guillermo; INTRODUCCION A LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO; Editorial Espinoza; 5a. edición; Méx. 1982; Pág.23.

signado en el artículo 23º de dicho Código, al establecer que el divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio, solo suspende algunas obligaciones de carácter meramente civil.

CAUSALES DE DIVORCIO LEGITIMAS QUE CONTEMPLA EL CODIGO ANTES CITADO EN SU ARTICULO 240.

- A) El adulterio de uno de los cónyuges;
- B) La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no solo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido cualquiera remuneración con el objeto expreso de remitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer;
- C) La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;
- D) El conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos.
- E) El abandono sin justa causa del domicilio conyugal prolongado por más de dos años;
- F) La sevicia del marido con su mujer o de ésta -- con aquél;
- G) La acusación falsa hecha por un cónyuge al otro.

Como podemos observar este ordenamiento no admitió el divorcio vincular, únicamente fue admitido el divorcio por separación de cuerpos para el que existieron cierto tipo de formalismos como llevar a cabo el procedimiento en diversas separaciones temporales, y al terminar cada una de ellas, en los períodos de las audiencias, el juez exhortaba a los consortes para que finalizaran con el juicio de divorcio e intentaba la reconciliación antes de ser pronunciada la sentencia definitiva, de lo contrario, quedaba sin efectos en caso de una reconciliación posterior.

Los consortes para gestionarlo, tenían como condición, haber vivido juntos dos años desde la celebración del matrimonio, de lo contrario, la acción de divorcio se declaraba improcedente.

Esta clase de divorcio, atenúa los efectos del vínculo matrimonial al suspender la cohabitación, sin embargo continúan vigentes ciertas obligaciones como lo fueron por ejemplo: La fidelidad, imposibilidad de nuevas nupcias, así como la ministración de alimentos.

"Cuando ambos consortes convengan el divorciarse en cuanto al lecho y habitación, no podrán verificarlo sino ocurriendo por escrito al Juez en los términos que expresan los artículos siguientes; en caso contrario, aunque vivan separados se tendrán como unidos para todos los efectos legales del matrimonio" Artículo 246.

"El divorcio por mutuo consentimiento no tiene lugar después de veinte años de matrimonio, ni cuando la mujer tenga más de cuarenta y cinco años de edad" Artículo 247.

"Los cónyuges que pidan de conformidad su separación de lecho y habitación, acompañarán a su demanda una escritura que arregle la situación de los hijos y la administración de los bienes durante el tiempo de la separación" Artículo 248.

"La separación no puede pedirse sino pasados dos años de la celebración del matrimonio. Presentada la solicitud, el Juez citará a los cónyuges a una junta, en que procurará restablecer entre ellos la concordia y si no lo lograra; probará arreglo provisorio con las modificaciones que crea oportunas; y no citará nueva junta hasta después de tres meses" Artículo 250.

"Pasados los tres meses, sólo a petición de alguno de los cónyuges, citará al Juez a otra junta, en que los exhortará de nuevo a la reunión; y si ésta no se lograra, dejará pasar aún otros tres meses" Artículo 251.

"Vencido este segundo plazo, si alguno de los cónyuges pidiera que se determine sobre la separación, el Juez decretará ésta siempre que conste que los cónyuges quieren separarse libre

mente" Artículo 252.

"Al decidir sobre la separación, el Juez arrojará el convenio de que habla el artículo 249, si por él no se violan los derechos de los hijos o de un tercero" Artículo 253.

"La sentencia admite los recursos que se conceden en los juicios de mayor interés" Artículo 254.

Los artículos 246 al 254 regulan la separación voluntaria la cual presentaba una característica especial que consistía en la obligación que tenían los cónyuges de presentarse - cada tres años ante la autoridad judicial a efecto de llevar a - cabo una vez más sus trámites procesales con la finalidad de obtener una sentencia que les autorizara una nueva separación.

3) CODIGO CIVIL DE 1884

Este Ordenamiento solamente aceptó el divorcio por separación de cuerpos subsistiendo el vínculo matrimonial y únicamente se suspendían algunas de las obligaciones que imponía el matrimonio, pues el artículo 226 señalaba que el divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio; suspende sólo algunas de las obligaciones civiles que se expresarán en los artículos relativos de este Código.

El artículo 227 conforme a este código señalaba:-
Son causales legítimas de divorcio:

I. El adulterio de uno de los cónyuges.

II. El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse el contrato y - que judicialmente sea declarado ilegítimo.

III. La propuesta del marido para reconstituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, - sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración, con el objeto expreso de permitir que ella tenga relacio

nes ilícitas con su mujer.

IV. La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal.

V. El conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos, o la tolerancia en su corrupción.

VI. El abandono del hogar conyugal sin justa causa o aún cuando sea con justa causa si siendo ésta bastante para recibir el divorcio se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que lo cometió intente el divorcio.

VII. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para con el otro.

VIII. La acusación falsa hecha por un cónyuge contra el otro.

IX. La negativa de uno de los cónyuges a administrar al otro, alimentos conforme a la ley.

X. Los vicios incorregibles de juego o embriaguez.

XI. Una enfermedad crónica e incurable que sea también contagiosa o hereditaria, anterior a la celebración del matrimonio y de que no haya tenido conocimiento el otro cónyuge.

XII. La infracción a las capitulaciones matrimoniales.

XIII. El mutuo consentimiento.

Cuando ambos consortes convenían en divorciarse, procedía el divorcio por mutuo consentimiento, esto es cuando se tratase de divorcio de lecho y habitación, no podían llevarlo a cabo sino mediante un escrito dirigido al Juez y en caso contrario, aunque vivieran separados, se consideraban únicos para todos los efectos legales del matrimonio. Los consortes que solicitaban de común acuerdo su separación de lecho y habitación, debían acompañar a su demanda un convenio que regulara la situación de los hijos y -

la administración de los bienes durante el tiempo de la separación. Transcurrido un mes desde la celebración de la junta se avenencia a petición de cualquiera de los cónyuges, el Juez citaba a otra junta en la que exhortaba de nuevo a la reconciliación y si ésto no se lograba, decretaba la separación y mandaba que el convenio se hiciera constar en escritura pública.

El divorcio necesario, sólo podía ser demandado por el consorte que no había dado causa, dentro del año siguiente a aquel en que hubiere tenido conocimiento del hecho o hechos en que fundaba su demanda. Cuando el cónyuge inocente había otorgado el perdón en forma expresa o tácita, no podía promover el divorcio por las causales en que hubiese incurrido el cónyuge culpable y por las cuales se había otorgado el perdón.

La reconciliación de los cónyuges cesaba sin efecto la ejecutoria que declaraba el divorcio y ponía fin al juicio si aún estaba en trámite. Se presumía la reconciliación cuando después de decretada la separación o durante el juicio existía cohabitación de los cónyuges.

Después de ejecutoriada la sentencia el cónyuge que no había dado causa al divorcio podía prescindir de sus derechos y obligar al otro a reunirse con él, pero en este caso no podía pedir de nuevo el divorcio por las mismas causas que motivaron el anterior, pero sí por otras nuevas.

Este procedimiento se reguló en los artículos -- 244 al 256 de este Código estableciendo al respecto lo siguiente:

"Artículo 244.- Al admitirse la demanda de divorcio o antes hubiere urgencia, se decretarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes".

"Artículo 245.- Ejecutoriada el divorcio, quedarán los hijos o se criarán bajo la tutela del cónyuge no culpable; pero si ambos lo quisieren y no hubiere otro asentente en quien recaer la guarda o tutela, se proveerá a los hijos de-

tutor".

"Artículo 246.- sin embargo, de lo dispuesto en los artículos anteriores, antes de que se provea definitivamente sobre la patria potestad o tutela de los hijos, podrán acordar los tribunales a pedido de los abuelos, tíos o hermanos mayores, cualquier providencia que se considere benéfica a los hijos menores".

"Artículo 247.- El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos".

"Artículo 248.- El cónyuge que diere causa al divorcio, perderá todo su poder y derechos sobre la persona y bienes de sus hijos mientras viva el cónyuge inocente, a menos que el divorcio haya sido declarado con motivo de enfermedad; pero los recobrará muerto aquél, si el divorcio se ha declarado por las causas 7a., 8a., y 12a., señaladas en el artículo 277".

"Artículo 249.- En los demás casos y no habiendo ascendientes en quien recaiga la patria potestad, se proveerá de tutor a los hijos a la muerte del cónyuge inocente".

"Artículo 250.- El cónyuge que diere causa al divorcio, perderá todo lo que se hubiese dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho".

"Artículo 251.- Ejecutoriada el divorcio, vuelven a cada consorte sus bienes propios y la mujer queda habilitada para contraer y litigar sobre los suyos sin licencia del marido, si no es ella la que diere causa al divorcio".

"Artículo 252.- Si la mujer no ha dado causa al divorcio, tendrá derecho a alimentos, aún cuando posea bienes, mientras viva honestamente".

"Artículo 253.- Cuando la mujer dé causa al divorcio, conservará el marido la administración de los bienes comunes

y dará alimentos a la mujer si la causa no fuere acuterio de ésta".

"Artículo 254.- La muerte de uno de los cónyuges sobreviene durante el pleito de divorcio, pone fin a él en todo caso, y los herederos del muerto tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiera habido pleito".

"Artículo 255.- En todo juicio de divorcio las audiencias serán secretas y se tendrá como parte al Ministerio Público".

"Artículo 256.- Ejecutoriada una sentencia sobre divorcio, el Juez de Primera Instancia remitirá copia de ella al estero civil y éste, al margen del acta del matrimonio, pondrá nota expresando la fecha en que se declaró el divorcio y el tribunal que los declaró".

Las principales innovaciones en este ordenamiento son:

A) Se introduce como causal de divorcio, la infracción a las capitulaciones matrimoniales, siendo éste el único código que lo regula, en el artículo 227 fracción III.

B) Se admite la improcedencia de las causas de divorcio señaladas en el artículo 227 al presentarse la figura del perdón o remisión, ya sea ésta expresa o tácita.

4) LEY DE 1914.

Esta ley es la primera que admite el divorcio vincular por mutuo consentimiento, y fue decretada el 29 de diciembre de 1914. No existe enumeración en lo que a causales de divorcio se refiere. El propósito primordial consistía en eliminar la separación de cuerpos por considerarla como perjudicial para la familia, al obligar a los consortes a convivir contra su voluntad. Se requería que el matrimonio tuviera una duración de por lo menos tres años, para de esta forma proceder a la disolución voluntaria.

Al respecto señala Rojas Villegas, que al recono-

cerse el divorcio vincular necesario en una forma tan amplia, - se comprendían una serie de causas divididas en dos grupos:(7)

1. Las que hacían imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio:

- a.- Impotencia incurable para la cópula, en cuanto -- que impedía la perpetuación de la especie.
- b.- Enfermedades crónicas e incurables que fuesen contagiosas o hereditarias,
- c.- Situaciones contrarias al estado matrimonial por abandono de la casa conyugal o por ausencia, pues así no realizarse la vida en común, ya no se podían cumplir los fines del matrimonio.

2. Faltas tan graves que pudiesen romper la armonía conyugal:

- a.- Delitos de un cónyuge contra el otro, de un cónyuge contra los hijos y de un cónyuge contra terceras personas, que arrojaran una mancha irreparable
- b.- Los graves hechos inmorales de prostitución de a mujer, o la ejecución de actos directos para su prostitución, además la corrupción de los hijos,
- c.- El no cumplir con las obligaciones conyugales como alimentos y abandono de un consorte o de los hijos en condiciones aflictivas

5) LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES

Esta ley fue la primera que autorizó el divorcio en cuanto al vínculo; se afirma que el adulterio por parte de la mujer siempre constituye causal de divorcio, si éste fuera cometido por el hombre, era requisito que lo cometiera en el hogar conyugal, con escándalo y además que existiera mal trato a la mujer legítima por parte de la adúltera. Fue suprimida como causal de divorcio, la infracción de las capitulaciones matrimoniales (artículo 277 fracc. XII Código de 1884).

Rafael Rojas Villenas, manifiesta respecto de-

(7) Rojas Villenas Rafael: COMPENDIO DE DERECHO CIVIL; Tomo I. Introducción, Personas y Familia; Edit. Porrúa, S.A.; 15a. ed. -- edición: México 1977; Pág. 366.

este ordenamiento, que a partir de esta Ley expedida en 1917 por Venustiano Carranza, se logró el caso definitivo en materia de divorcio, al estatuir que el matrimonio es un vínculo disoluble y que por lo tanto, el divorcio sí daba fin a dicho vínculo, permitiendo a los divorciados celebrar nuevo matrimonio. (8)

Podemos citar algunas de las principales innovaciones que introdujo la Ley Sobre Relaciones Familiares:

- A) Confiere a ambos consortes la patria potestad - sustrimiendo la potestad marital.
- B) Existe un gran cambio en la definición del matrimonio, al sustituirse la palabra indisoluble por la de disoluble.
- C) Se introduce la figura de separación de bienes - con el fin de proteger los bienes de los consortes adquiridos antes del matrimonio.

"Artículo 75.- El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro".

"Artículo 76.- Son causas de divorcio:

- I.- El adulterio de uno de los cónyuges,
- II.- El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse el contrato y que judicialmente fuese declarado ilegítimo;
- III.- La perversión moral de alguno de los cónyuges - demostrada por actos del marido para prostituir a la mujer, no sólo cuando la haya hecho directamente, sino también cuando haya recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de que otro tenga relaciones ilícitas con ella, o por la incitación a la violación de uno de los cónyuges al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal; o por el conato de cualquiera de ellos para corromper a los hijos o la simple tolerancia en su corrupción, o por algún otro medio inhumano tan grave como los anteriores.
- IV.- Ser cualquiera de los cónyuges incapaz para el

(8) Rojina Villenas Rafael; Op. Cit. Fón. 350.

nar los fines del matrimonio, o sufrir sífilis, tuberculosis, esquizofrenia mental incurable, o cualquier otra enfermedad crónica incurable que sea, además contagiosa e hereditaria,

- V.- El abandono injustificado del domicilio conyugal - por cualquiera de los consortes, durante seis meses consecutivos,
- VI.- La ausencia del marido por más de un año, con el abandono de las obligaciones inherentes al matrimonio,
- VII.- La sevicia, las amenazas o injurias graves o malos tratos de un cónyuge para otro siempre que éstos y aquellas sean de tal naturaleza que hagan imposible la vida en común,
- VIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión,
- IX.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito por el cual tenga que sufrir pena de prisión o destierro mayor de dos años,
- X.- El vicio incorregible de la embriaguez,
- XI.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible en cualquiera otra circunstancia o tratándose de persona distinta de dicho consorte, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que no baje de un año de prisión.
- XII.- El mutuo consentimiento.

"Artículo 77.- El adulterio de la mujer es siempre causa de divorcio, si el marido es solamente cuando en él concurre alguna de las circunstancias siguientes:

- I. Que el adulterio haya sido cometido en la casa común.
- II. Que haya habido concubinato entre los adúlteros dentro o fuera de la casa conyugal,
- III. Que haya habido escándalo o insulto público hecho por el marido a la mujer legítima,

17. Que la adúltera haya maltratado de palabra o de obra, o que por su causa se haya maltratado a alguno de esos niños a la mujer legítima.

"Artículo 78.- Es causa de divorcio el conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos, ya lo sean estos de ambos o de uno sólo de ellos.

La tolerancia debe consistir en actos positivos, sin que sean causa de divorcio las simples omisiones".

"Artículo 79.- Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio, por causa que no haya justificada o que haya resultado insuficiente, el demandado tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio, pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia. Durante esos tres meses la mujer no puede ser obligada a vivir con el marido".

"Artículo 80.- Cuando ambos consortes convengan en divorciarse no podrán verificarlo sino ocurriendo por escrito al Juez y en los términos que expresan los artículos siguientes; en caso contrario aunque vivan separados se tendrán por unidos para todos los efectos legales del matrimonio".

"Artículo 81.- Los cónyuges que pidan de conformidad su divorcio, deberán acompañar en todo caso a su demanda, un convenio que arregle la situación de los hijos y la manera de liquidar sus relaciones en cuanto a los bienes".

"Artículo 82.- El divorcio por mutuo consentimiento no puede pedirse sino pasados un año de la celebración del matrimonio.

Presentada la solicitud, el Juez de Primera Instancia del domicilio de los cónyuges, remitirá extracto de ella al Juez del Escribano Civil del mismo lugar, para que éste la haga publicar en la tabla de avisos y citará a los solicitantes a comparetencia, en la cual procurará restablecer entre ellos la concordia

y cerciorarse de la completa libertad de ambos para divorciarse. Si no lograre avenirlos, se celebrarán todavía con el mismo objeto, dos juntas más que el Juez citará a petición de ambos cónyuges.

Esta petición no podrá hacerse sino después de transcurrido un mes desde la última junta celebrada. Entre una y otra junta deberá mediar cuando menos un mes.

"Artículo 83.- Si celebradas las tres juntas mencionadas, los cónyuges se mantuvieron firmes en el propósito de divorciarse, el Juez aprobará el arreglo con las modificaciones que crea oportunas, oyendo al efecto a tal fin al Ministerio Público y cuidando de que no se violen los derechos de los hijos o de tercera persona".

"Artículo 84.- Mientras se celebran las juntas y se declara el divorcio aprobando el convenio de los interesados, el Juez autorizará la separación de los consortes de manera provisional y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos menores".

"Artículo 85.- Si el procedimiento de divorcio por mutuo consentimiento quedare en suspenso por falta de seis meses, no podrá reanudarse sino volviendo a efectuarse las publicaciones en las tablas de aviso de la oficina del Juez del Estado Civil y las juntas de que habla el artículo 82".

"Artículo 86.- Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento, podrán reunirse de nuevo acuerdo en cualquier tiempo, pero en este caso no podrán volver a solicitar su divorcio en la misma forma, sino pasado un año desde su reconciliación".

"Artículo 87.- El divorcio sólo puede ser rean-

dado por el cónyuge que no haya dado causa a él y dentro de los seis meses posteriores de que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funda la demanda".

"Artículo 89.- Ninguna de las causas enumeradas en el artículo 78 puede alegarse para pedir el divorcio cuando haya mediado perdón o remisión expresa o tácita".

"Artículo 90.- La reconciliación de los cónyuges pone término al juicio o al procedimiento de divorcio voluntario en cualquier estado en que se encuentre, si aún no hubiese sentencia ejecutoria, pero los interesados deberán denunciar su nuevo arreglo al Juez, sin que la omisión de esta noticia destruya los efectos producidos por la reconciliación".

"Artículo 91.- La ley presume la reconciliación cuando, después de presentada una demanda de divorcio, ha habido cohabitación entre los cónyuges".

"Artículo 92.- El cónyuge que no ha dado causa al divorcio, puede antes de que se pronuncie la sentencia que ponga fin al litigio, prescindir de sus derechos y obligar al otro a reunirse con él, más en este caso no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos que motivaron el juicio anterior, pero sí por otros nuevos aunque sean de la misma especie".

"Artículo 93.- Al admitirse la demanda de divorcio o antes si hubiere urgencia, se adoptarán provisionalmente y sólo mientras duren los procedimientos judiciales, las disposiciones siguientes:

- I. Separar a los cónyuges en todo caso;
- II. Depositar en casa de verso a recense a la mujer, si se dice que ésta ha dado causa al divorcio y el marido niñiere el depósito; la casa que para esto se destine será designada por el Juez. Si la causa por la que se pide el divorcio no surona culpa en la mu

jer, ésta no se depositará sino a solicitud suya;

III. Honrar a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges o de los dos, observándose lo dispuesto en los artículos 94, 95, y 96;

IV. Señalar y asegurar alimentos a la mujer y a los hijos que no queren en poder del padre;

V.-Dictar las medidas conducentes para que el marido no cause perjuicios en sus bienes a la mujer;

VI. Dictar en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a las mujeres que queren en cinta".

"Artículo 94.- Ejecutoriado el divorcio, quedarán los hijos o se pondrán bajo la potestad del cónyuge no culpable, pero si ambos lo fueren y no hubiere ascendientes en quien recaiga la patria potestad, se proveerá a los hijos como tutor conforme a la ley".

"Artículo 95.- Sin embargo, de lo dispuesto en los artículos anteriores, antes de que se provea definitivamente sobre la patria potestad o tutela, podrán acordar los tribunales a pedido de los abuelos, tíos o hermanos mayores, cualquiera providencia que se considere benéfica a los menores".

"Artículo 96.- El padre y la madre aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos".

"Artículo 97.- El cónyuge que here causa al divorcio, perderá todo su poder y derechos sobre la persona de sus hijos, mientras viva el cónyuge inocente; pero los recobrará si muere éste. El divorcio se ha decretado por las causas 1, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000.

la parte que conserve la patria potestad de sus

hijos, perderá si vive en mancomunidad o tiene un hijo ilegítimo".

"Artículo 98.- En los demás casos y no habiendo ascendientes en quien recaiga la patria potestad, se proveerá de tutor a los hijos a la muerte del cónyuge inocente".

"Artículo 99.- El cónyuge que fuere causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste, el cónyuge inocente -- conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho".

"Artículo 100.- Ejecutoriada el divorcio, se procederá desde luego, a la división de los bienes comunes si los hubiere y en todo caso se tomarán todas las precauciones necesarias para asegurar todas las obligaciones que quedan pendientes en relación con los cónyuges o con relación a sus hijos.

Los consortes divorciados tendrán obligación de -- contribuir en proporción a sus bienes, a la subsistencia y educación de los hijos varones hasta que lleguen a la mayoría de edad y de las hijas hasta que contraigan matrimonio aunque sean mayores de edad, siempre que vivan honestamente".

"Artículo 101.- Si la mujer no fuere causa al divorcio, tendrá derecho a alimentos mientras no contraiga otra vez nupcias y viva honestamente.

El marido inocente sólo tendrá derecho a alimentos, cuando esté incapacitado de trabajar y no tenga bienes propios para subsistir.

El cónyuge que deba pagar los alimentos podrá liberarse de esta obligación, entendiéndose desde luego el importe de las -- pensiones alimenticias correspondientes a cinco años".

"Artículo 102.- Por virtud del divorcio, los cónyuges

nes recobrarán su entera capacidad de contraer un nuevo matrimonio, salvo lo dispuesto en el artículo 140 y cuando el divorcio se haya declarado por causa de adulterio, pues en este último caso, el cónyuge culpable no podrá contraer un nuevo matrimonio sino después de dos años de pronunciada la sentencia de divorcio".

"Artículo 103.- La muerte de uno de los cónyuges ocurrida durante el juicio de divorcio, pone fin a él en todo caso y los herederos del muerto tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiere existido dicho juicio".

"Artículo 104.- En todo juicio de divorcio, las audiencias serán secretas y se tendrá como parte al Ministerio Público".

"Artículo 105.- Ejecutoriada la sentencia sobre divorcio, el Juez de Primera Instancia remitirá copia de ella al del Estado Civil, ante quien se celebró el matrimonio para que ponga nota al margen del acta respectiva, expresando la fecha en que se declaró el divorcio y el tribunal que lo declaró y además hará publicar un extracto de la resolución durante 15 días, en las tablas destinadas a ese efecto".

"Artículo 106.- No se podrá pedir divorcio voluntario, sin entablar demanda de divorcio ante el Juez de Primera Instancia del Distrito Federal o de un Territorio, sino cuando los cónyuges tengan su domicilio en la jurisdicción de dicho Juez, por lo menos un año antes de la fecha de la misma demanda".

CAPITULO II

DIVORCIO

A) DEFINICION

Esta palabra, es decir, el divorcio, tiene como significado al tomar líneas divergentes de lo que estaba unido - el rompimiento de un vínculo, éste es, la antítesis del matrimonio, el cual supone la idea de unión y comunión, tenemos pues - que definir estos dos conceptos;

"El matrimonio es un acto solemne que produce -- una comunión de vida entre un hombre y una mujer y crea un vínculo permanente, pero disoluble, bien por voluntad de los cónyuges, bien -- por disposición de la ley". (9)

"El divorcio es un acto jurisdiccional o administrativo por virtud del cual se disuelve el vínculo conyugal y el contrato del matrimonio concluye, tanto en relación a los cónyuges como -- respecto de terceros".(10)

El matrimonio pues, consiste en una manifestación libre de voluntades que constituye un estado permanente hasta - en tanto se ejercita la acción de divorcio a efecto de terminar con aquél.

El divorcio es la disolución legal del matrimonio que deja a los cónyuges en actitud de contraer otro, según lo consigna en los artículos 286 al 291 y demás relativos del Código Civil para el Distrito Federal.

B) REQUISITOS PARA EJERCER LA ACCION

1) Iniciar la enumeración de los requisitos de -

(9) Bonnerase Julián: LA FILLOSOFIA DEL CODIGO DE NAPOLEON APLICABLE AL DERECHO DE FAMILIA: Traducción de José M. Cajigas - Fue. Méx. 1945: Pág. 204.

(10) Villares Eduardo: Cr. Civ. 19. 76.

la acción de divorcio vamos a definir en primer lugar el significado de "acción" el cual ha sido definido de innumerables formas por lo que enumeraré las más acertadas:

"El poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión". (11)

"El derecho, la potestad, la facultad o actividad mediante la cual un sujeto de derecho provoca la actividad jurisdiccional". (12)

"Facultad de los particulares y poder del Ministerio Público de promover la actividad de un órgano jurisdiccional y mantenerla en ejercicio hasta lograr que éste cumpla su función característica en relación con el caso concreto que se le haya planteado". (13)

Para que pueda existir la acción de divorcio necesario se deben reunir los requisitos siguientes:

- 1.- La existencia de un matrimonio válido.
- 2.- Que exista una de las causas legales o variables de ellas que produzcan a favor del conyuge inocente la acción de divorcio.
- 3.- Que la mencionada acción se ejercite en tiempo es decir, que sea dentro de los seis meses siguientes a aquél en que el conyuge inocente tuvo conocimiento del hecho culposo del otro conyuge quien genera la acción de divorcio.
- 4.- Que no haya mediado reconciliación expreso o tácita.

to por parte del cónyuge inocente.

5.- Que se promueva ante Juez competente,

6.- Que la parte que lo promueve tenga capacidad procesal para hacerlo,

7.- Que el escrito de demanda se ajuste a los preceptos legales.

La acción de divorcio es cese luego ordinaria civil, pues da lugar a un juicio de esta naturaleza; está incluida entre las acciones del estado civil, ya que disuelve el vínculo matrimonial y deja a los consortes en aptitud de contraer nuevas nupcias; podrá ser ejercitada sólo por parte del cónyuge inocente y el fin que se persigue es la obtención de la disolución del vínculo del matrimonio.

-
- (11) Couture Eduardo J.; FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL; Reimpresión inalterada; Ediciones de Palma; Buenos Aires e 1977; Pág. 57.
 - (12) GOMEZ LARA CIPRIANO; Teoría General del Proceso; Editorial U.N.A.M.; 2a. reimpresión; Méx. 1980; Pág. 109;
 - (13) De Fine Vera Rafael; DICCIONARIO JURIDICO; Editorial Porrúa, S.A. Méx. 1960 Pág. 22.
 - (14) Failares Eduardo; Op. Cit. Págs. 98 y 99.

C) PARTICULARIDADES DE LA ACCIÓN DE DIVORCIO
NECESARIAS.

- 1.- Personalísima.
- 2.- Sujeta a caruncias.
- 3.- Extinguible por reconciliación o concón.
- 4.- Susceptible de renuncia o cesistimiento.
- 5.- Extinguible por muerte de cualquiera de los -
consortes.

1.- Es una acción personalísima, debido a que únicamente puede ser intentada por la persona que faculta la ley, es decir, que sólo y exclusivamente puede intentarse por el conyuge inculpa de donde claramente desprendemos que es intrasmisible, sin embargo, distinguimos dos situaciones que cabe señalar al respecto: el conyuge menor de edad que deberá ser asistido por un tutor especial a efecto de hacer valer la acción, aún cuando la función de dicho tutor se restringe únicamente a dirigir, asesorar y aconsejar; por lo tanto la decisión proviene del menor sin cuya voluntad la acción no tendría procedencia, al efecto, en la demanda de divorcio se manifestará el común acuerdo del menor y el tutor que le asiste. El segundo aspecto, se relaciona con la incapacidad del conyuge inocente, que se refiere a la ceguera, idiocismo, imbecilidad, uso excesivo de drogas enervantes o embriaguez connotativa y en tal caso, será necesaria la representación de un tutor para enajenar el divorcio, y le e la capacidad de servir; por el objeto de dicha acción será la protección de la integridad moral y física del inocente, aún cuando éste fuere mayor de edad.

2.- Es una acción sujeta a caruncias porque exige facultades e obligaciones jurídicas por el solo transcurso del tiempo creado por la ley; pero en este punto es necesario -

distintuir los conceptos de caducidad y prescripción. Por caducidad se entiende la extinción de una facultad u obligación jurídica por el transcurso del tiempo que determina la ley, sin que sea posible interrumpirlo o suspenderlo, salvo que se interponga o haga valer respectivamente el derecho o la acción. La caducidad se caracteriza por la extinción fatal e inevitable.

La prescripción es una forma de extinguir acciones, derechos u obligaciones por el transcurso del tiempo, su diferencia con la caducidad, radica en que es susceptible de interrupción o suspensión.

Al ejercer la acción de divorcio necesario, concede la ley un plazo de seis meses a partir de que se tiene conocimiento del hecho o hechos que fundan la demanda. Este plazo es de caducidad y no de prescripción si la acción no se hace valer dentro de ese término, se habrá extinguido. Si la acción estuviere sujeta a la prescripción, al ser susceptible de interrupción, su término no correría entre los cónyuges.

La ley señala un plazo cuando la causal de divorcio constituye un hecho, pero cuando se trata de una causal que implica una situación permanente no sucede así, pues estaríamos en presencia de una causal de tracto sucesivo y realización continua, entonces la facultad de ejercicio de la acción, sería constante en todo tiempo si los hechos que la originaron aún subsisten. Al señalarnos la ley el mencionado plazo de bemos tratar de que se efectúe dentro del mismo, ya que estamos frente a una condición necesaria para el adecuado uso de una facultad.

3.- Se extingue por reconciliación o por perdón expreso o tácito. Esta particularidad la regula el Código Civil por los artículos 279 y 280 de los cuales establecen:

"Artículo 279.- Ninguna de las causas enumeradas -

en el artículo 267 pueden alegarse para pedir el divorcio cuando haya mediado perdón expreso o tácito. No se considera perdón tácito, la mera suscripción de una solicitud de divorcio voluntario, ni los actos procesales posteriores".

"Artículo 280.- La reconciliación de los cónyuges pone término al juicio de divorcio en cualquier estado en que se encuentre, si aún no hubiere sentencia ejecutoria. En este caso los interesados deberán denunciar su reconciliación al Juez, sin que la omisión de esta denuncia destruya los efectos producidos por la reconciliación".

Entre el perdón y la reconciliación hay una gran diferencia fundamental, consiste en que en el primer caso, se presenta un acto unilateral de voluntad que conlleva a omitir el castigo ante la ofensa recibida; podemos afirmar que existen dos sujetos, el ofendido y el ofensor atendiendo a la causa; en el segundo caso, interviene la voluntad de ambos consortes para continuar adelante diremos que con el matrimonio no se presentan las mencionadas figuras de ofendido y ofensor. Tanto el perdón como la reconciliación, deberían ser denunciadas ante el Juez, antes de que se dicte la sentencia respectiva, en ambos casos con la salvacaída antes mencionada, se pone fin al juicio en cualquier estado que guarde éste.

4.- Susceptible de renuncia o desistimiento, en lo que se refiere a la renuncia, manifestaremos que únicamente procede con respecto a las causas de divorcio que se encuentran consignadas en el artículo 267 del Código Civil en vigor. Sin embargo no sería posible renunciar jurídicamente a futuro a causas de divorcio, aunque debería hacerse una excepción a personas que padezcan enfermedades como es el caso de la locura incurable, enfermedades crónicas e incurables que sean a la vez contagiosas o hereditarias y la impotencia incurable para la -

cópula que se presente después de la celebración del matrimonio.

La renuncia se presentará una vez conocida la causal. el cónyuge inocente, se abstiene de intentar o hacer valer su derecho o bien puede abstenerse aún cuando el juicio ya se hubiere iniciado, se presenta entonces la figura del resistimiento, o sea que, se rescinde el derecho de seguir con el procedimiento.

Con respecto al artículo 281 se presentan una serie de problemas en relación al resistimiento debido a que este señala:

"Artículo 281 El cónyuge que no haya dado causa al divorcio, puede antes de que se pronuncie la sentencia que -- ronga fin al litigio, otorgar a su consorte el perdón respectivo, más en este caso, no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos a los que se refirió el perdón y que motivaron el juicio anterior, pero si por otros nuevos, aunque sean de la misma especie o por hechos distintos que legalmente constituyan causa suficiente para el divorcio".

Existen dos casos de los cuales Roxina Villegas nos habla específicamente:

- 1.- Antes de rendir pruebas, cuando no podrá determinarse si se comprobará o no la acción de divorcio. En este caso, si es posible que el cónyuge actor se desista de la acción.
- 2.- Una vez que se rindieron las pruebas y se acreditó la causa del divorcio; el problema se presenta cuando el actor se da cuenta que por las pruebas que aportó no obtendrá sentencia favorable y de esta manera, el cónyuge demandado, podrá intentar la acción a que le da derecho el -

artículo 268 del Código Civil para el Distrito Federal en vigor con la seguridad de obtener una sentencia favorable al establecer que:

"Artículo 268.- Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causas que no haya justificado o que haya resultado insuficientes, el demandado tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio, pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia. Durante estos tres meses, los cónyuges no están obligados a vivir juntos".

El desistimiento de un cónyuge de la acción intentada por ser insuficientes sus pruebas, debe considerarse -- que dicho desistimiento implica la confesión de que su demanda no quedó probada y, en tal situación, el cónyuge demandado podrá invocar el artículo 281 del Código Civil vigente antes --- transcrito.

5.- Se extingue por la muerte de cualquiera de los cónyuges, ya que al presentarse la muerte en alguno de los consortes, necesariamente el procedimiento llega a su fin porque ya no existe materia para dictar una sentencia, pues la muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio por disposición expresa de la ley.

6) TIPOS DE DIVORCIO.

Tenemos tres tipos de divorcio que establecen tanto nuestro Código Civil como el de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que son:

- 1.- El divorcio ante el Juez del Registro Civil administrativo;
- 2.- El divorcio voluntario;
- 3.- El divorcio necesario.

1.- El divorcio ante el Juez del Registro Civil o administrativo, es aquel que regula el Código Civil en vigor en su artículo 272, es un procedimiento que procederá a concretarlo en la forma siguiente:

Una vez que ambos cónyuges convienen en divorciarse y son mayores de edad y no tienen hijos y de común acuerdo han liquidado la sociedad conyugal, si es que bajo ese régimen celebraron el contrato de matrimonio, los consortes comparecerán personalmente ante el Juez del Registro Civil del lugar de su domicilio y comprobarán con las copias certificadas respectivas que están casados y son mayores de edad y manifestarán determinadamente y en forma explícita su voluntad de disolver el vínculo matrimonial.

Previa identificación de los comparecientes, el Juez del Registro Civil, levantará un acta en el que hará constar la solicitud de divorcio y les citará para que se presenten a ratificarla a los quince días y una vez hecha la ratificación, el Juez del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo a notación que al respecto corre fuerza en el acta de matrimonio.

Este tipo de divorcio o sea el administrativo, no surtirá efectos legales si se comprueba posteriormente que los consortes tienen hijos que son menores de edad o bien que no hayan liquidado su sociedad conyugal, esto los llevará también a hacerse acreedores a las penas que la autoridad correspondiente les aplicará de acuerdo a lo estipulado por el Código de Familia.

Características de este procedimiento:

- 1) Se requiere la comparecencia personal de ambos consortes;
 - 2.- La declaración de los consortes en lo referente a los hijos, domicilio, y sociedad conyugal, se hacen bajo protesta de decir verdad y se tienen como ciertas;
 - 3.- La función del Juez del Registro Civil, se reduce a hacer constar los actos y declarar el divorcio, esto es, de fe de la voluntad de los cónyuges, al no existir conflicto de tipo pecuniario ni hijos de por medio. El Estado considera el divorcio como la rescisión de un contrato;
 - 4.- Para que surta efectos se requiere que se hayan levantado las actas respectivas y que estén cabalmente autorizadas por el Juez del Registro Civil en función.
- 2.- El divorcio voluntario, procede independientemente de la edad de los cónyuges siempre y cuando hayan cumplido un año de casados, hayan procreado hijos, y estén de acuerdo en disolver el vínculo conyugal que los une y al respecto de haber un convenio que someterán a la aprobación de un Juez de Primera Instancia.

Los cónyuges deberán acompañar a la solicitud de divorcio los documentos siguientes: (15)

- 1) Copia certificada del acta de matrimonio;
- 2) Copias certificadas de las actas de nacimiento de los hijos;
- 3) El convenio a que se refiere el artículo 273 -- del Código Civil en vigor, que estipula:

"Artículo 273.- Los cónyuges que se encuentren en el caso del último párrafo del artículo anterior (tengan hijos o bienes comunes), están obligados a presentar al Juzgado un convenio en que se fijan los siguientes puntos:

I. Designación de persona a quien sean confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriarse el divorcio;

II. El modo de subvenir a las necesidades de los hijos durante el procedimiento como después de ejecutoriarse el divorcio;

III. La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento.

IV. En los términos del artículo 282, la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento, y después de ejecutoriarse el divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe otorgarse para asegurarlo;

V. La manera de administrar los bienes de-

la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutado el divorcio, así como la designación de liquidadores. A ese efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad

Con tal convenio se persigue la finalidad consistente en otorgar protección y seguridad tanto a los hijos como a los consortes. Para hacer cumplir los preceptos referentes al convenio tenemos la presencia del Ministerio Público, pues es parte en el juicio de divorcio voluntario puesto que su función es precisamente la de intervenir al efecto, ya que es una institución dependiente del Estado, que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y de la tutela social, y en todos los demás casos que le solicita la ley. (16)

Según el artículo 680 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el Ministerio Público sólo puede oponerse a la aprobación del convenio, cuando éste contenga estipulaciones contrarias a los derechos y necesidades así como al bienestar de los hijos menores de edad, a las leyes, a la moral o a las buenas costumbres.

El divorcio voluntario se tramita de la siguiente manera:

Se presenta la demanda de divorcio, y una vez admitida, el Juez citará a los consortes a una junta de avenencia en la cual oírá el parecer del Ministerio Público. La mencionada junta se llevará a cabo después de ocho y antes de los quince días siguientes a la fecha de solicitud; el Juez procurará la reconciliación de los consortes, los aconsejará y si -

(16) Colín Sánchez Guillermo; DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS JUDICIALES; Edt. Porrúa S... 5a. edición Méx. 1979; Pág. 86.

No logra averarlos aprobará de manera provisional el convenio tomando en cuenta el parecer del Ministerio Público y citará de nuevo a los cónyuges a una segunda junta que se llevará a cabo en un término igual al anterior y de la misma forma el Juez nuevamente tratará de reconciliar a los consortes y si no lo lograra, oirá la opinión del Ministerio Público sobre la aprobación definitiva del convenio y dictará resolución, aprobará definitivamente el convenio, ordenará la liquidación de la sociedad conyugal y decretará la disolución del vínculo matrimonial.

3.- El divorcio necesario.-

Este tipo de divorcio, procede una vez que uno de los cónyuges lo solicita ante el Juez de Primera Instancia, por haber incurrido su consorte en una o varias de las causas consignadas en el artículo 267 del Código Civil del Distrito Federal en vigor, en esta clase de divorcio no es necesario que los consortes sean mayores o menores de edad; la duración del matrimonio ni el hecho que tengan o no hijos, debido a que los fines del matrimonio ya no son susceptibles de realización.

Forma de tramitarse el divorcio necesario:

El juicio de esta clase de divorcio, da origen al ejercicio de una acción del estado civil, puesto que disuelve el vínculo conyugal dejando a los consortes en aptitud de contraer otro. Los jueces de primera instancia de lo familiar a quienes pertenezca la competencia, al recibir la demanda, deberán admitir previniendo, en su caso, al actor en el caso de que dicha demanda fuese obscura o irregular. Una vez admitida la demanda, deberán dictarse las medidas provisionales que señala el artículo 282 del Código Civil vigente el cual establece:

"Artículo 282.- Al admitirse la demanda de divorcio o antes si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmen

te y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

- I. (Liberación)
- II. Procerer a la separación de los cónyuges de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles;
- III. Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el rector alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos;
- IV. Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal, en su caso;
- V. Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto de la mujer que quede encinta;
- VI. Foner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de estos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pide el divorcio, propondrá la persona en quien deben quedar los hijos provisionalmente. El Juez previo el procedimiento que fija el Código respectivo, resolverá lo conducente. -- Salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos menores de siete años, deberán quedar al cuidado de la madre".

Una vez admitida la demanda, el Juez ordenará que se corra traslado con la copia de ella y se emplace a la parte demandada, con la finalidad de que presente su contestación en el término de nueve días, y pueda tomar alguna de las actitudes que a continuación menciono:

"Aceptar las pretensiones del actor,

- Reconocer que los hechos afirmados por el actor en la demanda son ciertos, (confesión);
- Admitir el fundamento jurídico de la pretensión del demandado (reconocimiento);
- Decir que el proceso se haga del conocimiento de alguna otra persona, para que también se le de la oportunidad de defender el derecho controvertido y para que, en todo caso, la sentencia que se llegue a dictar en el proceso, también se le pueda aplicar (denuncia);
- Negar que los hechos afirmados por el actor en su demanda, sean ciertos o que los ignora por no ser propios (negación de hechos).
- Negar que el demandante tenga derecho a las prestaciones que reclama en su demanda;
- Oponerse al proceso mismo aduciendo la ausencia o el incumplimiento de presupuestos procesales (excepciones procesales);
- Oponerse al reconocimiento por parte del Juez, de los derechos alegados por la parte actora, afirmando en contra de las pretensiones de ésta, la existencia de hechos extintivos, modificativos o impeditivos de la relación jurídica invocada por el demandante (excepciones sustanciales); y
- Formular nuevas pretensiones en contra de la parte actora, aprovechando la relación procesal que ya se ha establecido (reconvención o contrademanda).

Toda estas actitudes, implican la contestación a la demanda. Fuera del caso de elanamiento, - en el que no hay ninguna resistencia por parte del demandado, tales actitudes han sido enunciadas en orden de la menor a la mayor resistencia del demandado a la demanda". (17)

Producida la contestación a la demanda o habiéndose tenido por perdido el derecho para producirla, (si no se contesta en tiempo la demanda, se tendrá por contestada en sentido negativo), el juicio se abrirá a prueba por el término de diez días previa la celebración de una audiencia de conciliación que deberá celebrarse dentro de los diez días posteriores al término del plazo para producir la contestación, según el artículo 272-A adicionado, según decreto de fecha veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, que entró en vigor a partir del día once de enero de mil novecientos ochenta y seis.

Las pruebas que se ofrezcan, deberán relacionarse directamente con los hechos controvertidos a más de que sean pertinentes con respecto a los fines que se persiguen en el proceso de donde deducimos que en materia de divorcio, las pruebas guardan ciertas características como son: la prueba directa y las inmediatas; que son las que producen un conocimiento del hecho el cual se trata de probar sin tener ningún tipo de intermediario. También tenemos las reales, aquéllas que consisten en cosas y se oponen a las personales. Las originales - aquél primer documento que se otorga respecto de un acto jurídico, se refiere a las pruebas documentales. Las pruebas preconstituidas; aquéllas que se han formado antes del juicio. -- Las plenas; la cual por sí misma se refiere. Pertinente; con-

(17) Ovalle Favela José DERECHO PROCESAL CIVIL; Colección Textos Jurídicos Universitarios; Edit. Harla Harper & Row Latinoamericana, Méx. 1981 Págs. 64 y 65.

ciernen a los hechos controvertidos que mediante ellos, quieren probarse, en los juicios de divorcio son admisibles todos los medios de prueba.

Si hablamos de la primera causal específicamente consignada en el artículo 267 de nuestro Código Civil para el Distrito Federal en vigor, encontramos que se puede decir que es admisible la prueba indirecta dado que dicha conducta se lleva a cabo en privado y por realizarse de tal manera, la prueba directa es casi imposible, de acuerdo con la jurisprudencia definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se acredita por medio de testigos que hayan visto pasear juntos a los adúlteros.

El Código de Procedimientos Civiles regula la admisión de las pruebas en su artículo 298.

"Artículo 298.- Al día siguiente en que termine el período del ofrecimiento de pruebas, el Juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. No se admitirán diligencias de pruebas contra el recho, contra la moral o sobre hechos que no han sido controvertidos por las partes, sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles. Contra el auto que deseché una prueba procede la apelación en el efecto devolutivo cuando fuere apelable la sentencia en lo principal. En los demás casos no hay más recurso que el de responsabilidad".

La manera en que se deberán desahogar las prue--

ciernen a los hechos controvertidos que mediante ellas, quieren probarse, en los juicios de divorcio son admisibles todos los medios de prueba.

Si hablamos de la primera causal específicamente consignada en el artículo 267 de nuestro Código Civil para el Distrito Federal en vigor, encontramos que se puede decir que es admisible la prueba indirecta dado que dicha conducta se lleva a cabo en privado y por realizarse de tal manera, la prueba directa es casi imposible, de acuerdo con la jurisprudencia definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se acredita por medio de testigos que hayan visto pasear juntos a los adúlteros.

El Código de Procedimientos Civiles regula la admisión de las pruebas en su artículo 298.

"Artículo 298.- Al día siguiente en que termine el período del ofrecimiento de pruebas, el Juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. No se admitirán diligencias de pruebas contra o contra el recho, contra la moral o sobre hechos que no han sido controvertidos por las partes, sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles. Contra el auto que deseché una prueba procede la apelación en el efecto revolutivo cuando fuere apelable la sentencia en lo principal. En los demás casos no hay más recurso que el de responsabilidad".

La manera en que se deberán desahogar las prue--

bus es en forma oral, en una audiencia a excepción de la prueba pericial que por su propia naturaleza no requiere de lo antes mencionado y al respecto el artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en vigor dispone lo que a continuación se manifiesta:

"Artículo 299.- El Juez, al admitir las pruebas ofrecidas, procederá a la recepción y toma de nota de ellas en forma oral.

La recepción de las pruebas, se hará en una audiencia a la que se citará a las partes en el auto de admisión, señalándose al efecto el día y la hora teniendo en consideración el tiempo para su preparación. Deberá citarse para esa audiencia dentro de los treinta días siguientes a la admisión.

La audiencia se celebrará con las pruebas que estén preparadas, dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora para recibir las pendientes y para el efecto se señalará la fecha para su continuación, la que tendrá verificativo dentro de los quince días siguientes. En este caso no hay que seguir el orden establecido para la recepción de las pruebas".

El juicio de divorcio necesario, termina con la sentencia que es la resolución judicial que pone fin al proceso o juicio.

En este tipo de proceso o juicio, la sentencia

será declarativa; porque declara la inexistencia de una relación jurídica, constitutiva, ya que mediante ella se pone fin a un estado de derecho; de condena, al condenarse al consorte culpable, por regla general a la pérdida de la patria potestad o en ocasiones a la suspensión de la misma y al pago de una pensión alimenticia.

CAPITULO III

ESTUDIO DE LAS CAUSAS DE DIVORCIO

A) ARTICULO 267

Las siguientes causas se encuentran enunciadas en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.

"Artículo 267.- Son causas de divorcio:

- I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;
- II. El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato y que judicialmente sea declarado ilegítimo;
- III. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración, con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;
- IV. La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;
- V. Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos - así como la tolerancia en su corrupción.

- VI. Fallecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica e incurable, que sea además contagiosa o hereditaria y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;
- VII. Fallecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga del cónyuge demente;
- VIII. La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;
- IX. La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;
- X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga que proceda la declaración de ausencia;
- XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;
- XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario acotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento así como el incumplimiento sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 166;
- XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge con

tra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

- XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;
- XV. Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;
- XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que grase de un año de prisión;
- XVII. El mutuo consentimiento;
- XVIII. La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya motivado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos".

También el artículo 268 nos menciona al respecto:

"Artículo 268.- Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado o se hubiere desistido de la demanda o de la acción sin la conformidad del demandado, éste tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio, pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última

sentencia o del auto que recayó al desistimiento. Durante esos tres meses, los cónyuges no están obligados a vivir juntos".

Las causales de divorcio, se pueden clasificar de la siguiente forma: (18)

- a) Por razón de delito: Artículo 267 fracciones I; III; IV; V; XI; XIII; XIV y XV; artículos 269 - y 270.
- b) Por razón de moralidad o de honor: artículo - - 267 fracciones II y XV.
- c) Por razón de enfermedad; Artículo 267 fracciones VI y VII.
- d) Por abandono del domicilio conyugal: artículo - 267 fracciones VIII y IX.
- e) Por ausencia: artículo 267 fracción XI.
- f) Por malos tratos: artículo 267 fracción XI.
- g) Por incumplimiento de deberes: artículo 267 - - fracción XII.
- h) Por mutuo consentimiento: artículo 267 fracción XIII.
- i) Por no justificación e insuficiencia en el fundamento de causas de nulidad o de divorcio: artículo 268.

(18) Muñoz Luis Castro Zavaleta S.; COMENTARIOS AL CODIGO CIVIL; Cárdenas Editor y Distribuidor; 1a. edición Méx. 1974 Págs. 307 y 308.

En cuanto a la causal señalada en la fracción XVIII del artículo 267, podemos clasificarla dentro del grupo: abandono del domicilio conyugal, porque, aunque no existe en el texto mismo de la causal dicho concepto, al hablar-nosotros de matrimonio, necesariamente se presume la existencia de un domicilio conyugal, que es el lugar que fue establecido de común acuerdo por los consortes para vivir en él, por lo tanto, el concepto de separación significa el abandono de este domicilio conyugal.

La enumeración de las causales que hace nuestro Código Civil para el Distrito Federal, es de carácter limitativo y no ejemplificativo, por lo que cada causal tiene carácter autónomo y no pueden involucrarse unas en otras, ni ampliarse por analogía ni por mayoría de razón.

FRACCIÓN I

El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges.

"Adulterio: Relación sexual establecida entre personas de distinto sexo, cuando una de ellas al menos se encuentra unida a otra por el vínculo del matrimonio". (19)

En lo que se refiere a esta causal, cabe hacer notar que la misma puede a su vez ser connotada como un delito entre los consortes, que procece a petición del cónyuge --ofendido y se extingue por perdón del mismo al cónyuge culpable. Se requiere su existencia como acto consumado y no como tentativa. La acción para invocar esta causal, dura seis meses contados a partir de que se tuvo conocimiento del adulterio.

(19) De Pina Vara Rafael; Op. Cit. Pág. 57.

DIVORCIO. ADULTERIO COMO CAUSA DE.- "Para la comprobación del adulterio como causal de divorcio, la prueba directa es comúnmente imposible, por lo que debe admitirse la prueba indirecta para la demostración de la infidelidad del cónyuge culpable".

Quinta época; Tomo CII; Pág. 695.

A.D. 414/54.- Díaz Candelaria.- Mayoría de 4 votos

Sexta época; Cuarta parte; Vol. XIV; Pág. 9.

A.D. 2809/57.- Jesús Ruiz Jiménez.- 5 votos.

Sexta época; Cuarta parte; Vol. XXX; Pág. 120.

A.D. 7803/1958.- Ma. Cristina de Borbón de Patiño.- Mayoría de 4 votos.

Sexta época; Cuarta parte; Vol. XXXIII; Pág. 69.

A.D. 2181/59.- Jesús Alcántara.- 5 votos.

Sexta época; Cuarta parte; Vol. LII; Pág. 10.

A.D. 72-26-60.- Antonia Verde Barrón.- 5 votos.

JURISPRUDENCIA 159 (Sexta época) Cuarta Parte.- Volumen Ia. - Sala; Aréndice 1917-1975; Pág. 496.

DIVORCIO. ADULTERIO PERMANENTE COMO CAUSAL DE.- "Tratándose de adulterio no ocasional sino permanente, por cuanto los autores prolongan sus relaciones en forma de amasiato, debe considerarse que, aunque la antigüedad de su iniciación exceda de seis meses, el cónyuge ofendido conserva su derecho a demandar al divorcio hasta seis meses después de concluido tal estado, pues de otro modo, se llegaría al absurdo de que si dicho estado no terminara en muchos años, se reduciría al cónyuge inocente que

haya prolongado por más de seis meses sus instancias de reconciliación, a padecer incefinica e irremediamente esa forma de agravio.

Amparo Directo 9634/1949.- Enrique Cerezo.- Unanimidad de 4 votos; Fuente: Rafael Matus Escobedo; Secretario:- José Galván Rojas.

3a. Sala; Boletín No. 13 al Seminario Judicial de la Federación. Pág. 51.

3a. Sala Informe 1975.- Segunda Parte. Pág. 82.

DIVORCIO. ADULTERIO COMO CAUSAL DE.- "La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido el criterio de que para la comprobación del adulterio como causal de divorcio, se admite la prueba indirecta, pero la misma debe encaminarse a demostrar precisamente la conducta adulterina o infiel del cónyuge así como la mecánica del adulterio, de manera que si solamente se trata de acreditar una confesión vertida por uno de los cónyuges, ello no es suficiente para la comprobación de la mencionada causal.

3a. Sala; Informe 1977; 2a Parte; Tesis 69.- Pag. 87.

FRACCION II

"El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato y que judicialmente sea declarado ilegítimo".

En lo que se refiere a esta causal, cabe señalar lo que menciona el artículo 324 del Código Civil y de esta manera, determinar a quienes se presume como hijos de los

cónyuges:

"Art. 324.- Se presumen hijos de los cónyuges:

I. Los hijos nacidos después de los ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio;

II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del contrato, de muerte del marido, o de divorcio. Este término se contará en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial".

De la transcripción del artículo anterior, se desprende de la fracción primera claramente que el hijo nacido antes de que se cumplan los ciento ochenta días, el hijo se presume legítimo.

La causal a la que hago referencia, ha sido -- connotada como un hecho inhumano puesto que implica una deslealtad absoluta de la mujer. No se configura esta causal, cuando el hijo no nazca viable, esto es, cuando no vive veinticuatro horas o no es presentado vivo ante el Juez del Registro Civil.

FRACCION III

"La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que o ella tenga relaciones carnales con su mujer".

Los artículos 206 y 207 del Código Penal tienen relación con esta fracción donde estipulan:

"Artículo 206.- El lenocinio se sancionará con prisión de seis meses a ocho años y multa de cincuenta a mil pesos".

"Art. 207.- Comete el delito de lenocinio:

- I. Toda persona que habitual o accidentalmente explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera;
- II. Al que induzca o solicite a una persona para que con otra comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución; y
- III. Al que regente, administre o sostenga directa o indirectamente prostíbulos, casas de citas o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución y obtenga cualquier beneficio con sus productos".

Para que el lenocinio se pueda constituir en-

causa de divorcio, necesariamente el marido tiene que recibir a cambio de la prostitución de su mujer, cualquier caso de remuneración, no necesariamente de carácter económico.

Es necesario que previamente exista una sentencia penal que sancione el delito, al invocar esta causal para pedir el divorcio, el juez de lo familiar que conozca del divorcio, emitirá su sentencia independientemente de que exista una sentencia penal previa y al efecto considerará probados -- los actos que sirvan de fundamento legal a la demanda. Menciona Rosina Villenas siguiendo a Ricardo Couto: "El legislador -- al consagrar esta causa como un hecho suficiente para dar lugar al divorcio, partió de la base de la inmoralidad que consiste en la propuesta del marido para que su mujer tenga cópula con otro hombre ya que este hecho es repugnante a la vida conyugal, es contrario a la fidelidad que se deben los esposos y constituye una forma máxima de depravación".

FRACCIÓN IV.

"La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito aunque no sea de incontinencia carnal".

También el Código Penal en su artículo 209, contempla esta causal y lo tipifica como delito. De lo anterior se deduce que pueden existir tanto causa de divorcio como delito, cuando públicamente un cónyuge provoca al otro para que cometa un delito o bien cuando realice un acto de violencia física a través de la fuerza, privación de la libertad, violencia moral, mediante amenazas para que cometa el delito. El matrimonio se sanciona tanto a intención de cometer el delito como la ejecución del mismo, de acuerdo a su grado de concurrencia resulta que en la comisión del delito, existe una coparticipación y tanto es responsable el que indujo como el que lo reali

zó. En esta fracción puede darse el caso de que en su calidad de culrables, ambos cónyuges se constituyan en causantes del divorcio y pueden ejercitar la acción para la coparticipación en la comisión del delito, siempre que el caso planteado esté a lo establecido en la fracción XIV del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal en vigor, que establece en términos generales que el sufrir alguno de los cónyuges una pena mayor de dos años de prisión, es causal de divorcio. (20)

FRACCION V.

"Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a -- los hijos, así como la tolerancia en su corrupción".

El significado de corromper, según esta fracción es inducir a un menor a modos deshonestos de vivir como por ejemplo, alterar sus normas de conducta de un modo que se produzca su perversión, su depravación o el relajamiento de su voluntad. Para que se dé esta causal es necesario que se realice una conducta tendente a la ejecución de actos inmorales, encaminados a la corrupción de los hijos, que comprenda tanto hechos inmorales como delitos. La corrupción se da específicamente cuando los hijos son menores de dieciocho años, al ser mayores se está en presencia de un hecho inmoral que puede llegar a corromper a los hijos al ser ejecutado por los padres.

Esta causal tiene relación con el artículo 201 del Código Penal que establece:

"Artículo 201.- Se aplicará prisión de seis

meses a dos años y multa de cincuenta a mil reses, al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciocho años, o lo incuzca a la mendicidad".

A continuación transcribo el artículo 270 - del Código Civil para el Distrito Federal en vigor, con la finalidad de complementar la fracción en estudio:

"Art. 270.- Son causas de divorcio los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer, con el fin de corromper a los hijos, ya lo sean estos de ambos, ya de uno solo de ellos. La tolerancia en la corrupción que da derecho a pedir el divorcio, debe consistir en actos positivos, y no en simples omisiones".

Ahora bien, si la culminación de un delito no se llega a realizar, es decir que no se logre la corrupción del hijo, la causal de divorcio, existirá por la sola intención siempre que el acto sea traducido en positivo y no en una simple omisión.

DIVORCIO. CORRUPCION DE LOS HIJOS COMO CAUSAL DE.- "Se estima que la causal prevista en la fracción V del artículo 267 del Código Civil para el D. F. y Territorios Federales, se surte en los casos de que alguno de los padres ejecute actos inmorales tendientes a corromper a los hijos, entendiéndose que la corrupción consiste en la depravación que-

rebaja la moral del hijo en relación a todas las personas ,
dejando en éste una huella profunda de psiquismo, torciendo
el sentido natural y sano que debe tenerse del comportamien-
to general humano. Nuestro régimen legal, en relación con el
matrimonio, que es de carácter monogámico, cimentándose ac-
más en la permanencia, la razón de ser y finalidad del matri-
monio, se sustenta en la idea de un respeto y comprensión ab-
soluta entre los cónyuges para dar creación normal a la célula
que constituye la familia dentro del conglomerado. En es-
ta virtud, resulta obvio que cualquiera actividad que se rea-
liza por parte de uno de los miembros del matrimonio que pue-
da traer como consecuencia un cambio o desviación moral en -
la psiquis de los hijos, implica, necesariamente, corruptibi-
lidad. Si el cónyuge demandado requirió de amores e incluso
para lograr sus fines, ofreció matrimonio a su hijastra, re-
sulta que, independientemente de la deslealtad que ello pudo
significar para su esposa, produjo indudablemente un dañoso-
resultado en la psiquis de su hijastra. Los anteriores actos
como ya se dijo, implican la cristalización de un accer cor-
ruptivo que significa, por extensión figurada, perversión, -
estrage o vicio, porque generó una alteración a las normas de
corrección, e imposibilitó que la hijastra de un matrimonio,
se inicie por sendas normales a la materia sexual, lo que de-
be ocasionar necesariamente, en su mente conceptos depravato-
rios y contrarios a los deberes que sancionan la moral y cos-
tumbres normales en todo núcleo familiar".

A. D. 3247/1972.- Fernando Pérez Vázquez, Julio 12, 1974
7a. época; Cuarta parte; Vol. 67; Pág. 24, 3a.Sala.

FRACCION VI.

"Fadecer sífilis, tuberculosis o cualquier otra enfermedad crónica o incurable que sea, además contagiosa o hereditaria y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio".

Del estudio de esta fracción se desprende que la sífilis y la tuberculosis, son causales de divorcio, tal estipulación encuentra su fundamento en el hecho de que tales enfermedades en la fecha en que fue elaborado el Código Civil, en efecto eran incurables no obstante lo anterior, en la actualidad estaríamos en presencia de una grave imprecisión, ya que falta un requisito "incurable" para constituir la mencionada causal, motivo por el cual ya no existe la posibilidad de invocarla a fin de disolver el matrimonio, dado el avance tecnológico de la ciencia médica.

En lo que se refiere a la impotencia incurable, cabe señalar las siguientes cuestiones:

- I. Si la impotencia por razón de la edad, puede ser invocada como causal de divorcio.
- II. Si se debe aplicar solamente al marido el concepto de impotencia.

En lo que se refiere al primer planteamiento, tenemos que se llegaría a lo absurdo de que la impotencia que se

breviense con la edad daría opción a la mujer de solicitar el divorcio invocando esta causal aún cuando tuviese hijos y varios años de casada. La ley no señala al respecto un límite de edad máxima para contraer matrimonio, lo cual necesariamente nos lleva a la conclusión de que la impotencia incurable que sobrevenga después del matrimonio, tiene que entenderse como una enfermedad que incapacita al individuo para la relación sexual y no como causa directa de la edad del mismo, la cual como ya se mencionó, no tiene límite y toda vez que no constituye un impedimento para contraer matrimonio, tampoco puede ser una causal de divorcio la impotencia por razón de la edad.

En cuanto al segundo cuestionamiento, podemos decir, que no se puede hablar de impotencia de los cónyuges, este concepto debería aplicarse única y exclusivamente al marido, ya que aún cuando existiera alguna deformación o anomalía en la mujer, aún así la misma no le imposibilitaría en ninguna forma para sostener una relación sexual totalmente normal, pero sí podría ser para procrear hijos, lo cual está íntegramente en presencia de la esterilidad más no sería el caso de la impotencia.

DIVORCIO. IMPOTENCIA INCURABLE COMO CAUSAL DE. ES DE TRÁCTO SUCESIVO PARA LOS EFECTOS DE LA CADUCIDAD.- "La Ley señala el término para el ejercicio de la acción de divorcio cuando la causal es un hecho, pero no cuando se trata de una causal que implica una situación permanente porque este último caso, la -

causal por su propio naturaleza, es de tracto sucesivo y de realización continua y puede ejercitarse la acción en cualquier tiempo, si los hechos que la motivan subsisten cuando se ejercita".

Tesis Jurisprudencial No.154 3a. Sala Pág. 495 Apéndice al -
Semanario Judicial de la Federación 1965.

FRACCION VII

"Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente".

El cónyuge que padezca dicho mal, incurre en esta causal, desde luego, la enajenación mental, debe presentarse con posterioridad a la celebración del matrimonio de lo contrario, es decir, si fuese antes de la celebración, sería un impedimento para la realización del mismo.

En esta causal sin embargo, puede aplicarse -- también la opción que otorga el artículo 277 del Código Civil para el D.F., solicitando la suspensión de la obligación de cohabitar con el cónyuge enfermo.

La disolución del vínculo o la separación del lecho y habitación fundados en esta causal, tienen como objeto razones de tipo genético pero con ello evitar el nacimiento de hijos enfermos, imbeciles o idiotas. (21)

FRACCION VIII.

"La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada".

En primer lugar, vamos a definir lo que se consi
(21) Gallares Eduardo. Op. Cit. Pág. 60.

dera como domicilio conyugal, el artículo 163 del Código Civil para el D.F. nos dice:

"Art. 163.- Los cónyuges, vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autogestión propia y consideraciones iguales.

.....
....."

La separación del hogar conyugal, implica un acto contrario al estado matrimonial, al haber interrupción de la vida en común.

Para tipificar la causal, es necesaria la demostración por parte del actor de la separación de la casa conyugal y que el demandado no pruebe la existencia de una causa justificada.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido las siguientes tesis:

DIVORCIO. ABANDONO DE HOGAR. LA ACCION CORRESPONDE AL CONYUGE ABANDONADO.- "La acción para pedir el divorcio por abandono del hogar conyugal por más de seis meses, cuando no hay causa justificada para hacerlo o por más de un año cuando existe esa causa, debe entenderse en ambos casos, concedida a favor del cónyuge que permaneció en el hogar o sea el abandonado y no el otro que se separó, aunque fuere con causa debido a que si este último tuvo causa justificada para separarse y para pedir el divorcio, debió

deducir la acción dentro del término concedido por la ley y si no lo hizo, su separación se tornó injustificada y transcurrido el plazo legal sin reincorporarse al hogar, se convirtió en cónyuge culpable".

Quinta época; Suplemento de 1956; Pág. 199. A.D. 0724/52.--
Emilio Velasco.- Unanimidad de 4 votos.

DIVORCIO. ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE.- La causal de abandono del domicilio conyugal, requiere la comprobación de los hechos o supuestos que la integran y que son: - a).- La existencia del matrimonio; b).- La existencia del domicilio conyugal; y c).- La separación de uno de los cónyuges - por más de seis meses sin motivo justificado".

Sexta época; Cuarta parte: Vol. LXXX; Pág. 34 A.F. 5436/1962.-
Gustavo Prisciliano Rosas Pavón.- Unanimidad de 4 votos.

FRACCION IX.

"La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio"

De esta causal se pueden observar como elementos constitutivos los siguientes:

- a).- "La existencia de una causa bastante para pedir el divorcio, es decir alguna de las otras fracciones comprendidas en el artículo 267 para separarse.
- b).- Que precisamente esa causa sea la que origi-

ne la separación de la casa conyugal.

C).- Que dicha separación se prolongue por más de un año, sin que el cónyuge que se separó en table su demanda contra el otro por la causa - que le rio". (22)

De la anterior y correcta interpretación de la causal desprendemos que el cónyuge abandonado, es el titular de la acción para solicitar el divorcio.

Al efecto, el Primer Tribunal Colegiado en Matria Civil en la 3a. Parte del Informe del año 1983, ha sestenido la siguiente tesis:

DIVORCIO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 267 FRACCION IX, DEL CODIGO CIVIL. SUS ELEMENTOS.- El examen de lacausal de divorcio establecida en el artículo 267 fracción IX del Código Civil, revela tres elementos formales básicos: a) La separación del hogar conyugal por más de un año; b) Que dicha separación obcezca a una conducta del cónyuge abandonado configurativa de una causal de divorcio; y c) Que durante el tiempo mencionado en el primer inciso, el cónyuge ausentista no entable en la demanda de divorcio, por lo tanto, si el cónyuge actor no señala en la demanda la conducta de su parte que motivó la separación del cónyuge demandado, la acción de divorcio como base en la fracción IX del artículo 267 del Código Civil debe desestimarse, pues además de que ya no podrá probar ese elemento, impide que el Juez lo aprecie en derecho".

(22) De Ibarrola Antonio; DERECHO DE FAMILIA; EDIT. FORRUA, 1a. Edición Méx. 1978; Pág. 277.

DIVORCIO. ABANDONO DEL HOGAR CONYUGAL INEXISTENTE.- "Si el esposo, actor, en un juicio de divorcio, confiesa que él se separó del domicilio conyugal debido a que no congeniaba con su esposa se colige válidamente que ella no pudo abandonar un domicilio conyugal que ya no existía, ni pudo abandonar a su esposo, porque éste ya se había separado del domicilio conyugal". A.D. 2485/1970.- Ms. Isabel Manzanero Burgos de Herrera. Unanimitad de 4 votos. Ponente Mtro. Ernesto Solís.- 3a Sala; Séptima época Vol. 26; cuarta parte; pág 29.

FRACCION X.

"La declaración de ausencia legalmente hecha o la de presunción de muerte en los casos de excepción en que no se necesita que se haga que proceda la declaración de ausencia".

Nuestro Código Civil, para la procedencia de la declaración de ausencia nos establece en sus artículos 669 al 678 que dicha declaración solo procede cuando han transcurrido seis años desde el día en que fue nombrado el representante interino del ausente.

En el artículo 705 se reglamenta la presunción de muerte y nuestro Código Civil en dicho artículo nos establece que procede la mencionada presunción de muerte, una vez transcurridos seis años desde la declaración de ausencia. Respecto de individuos desaparecidos al tomar parte en una guerra o por encontrarse en un buque que naufrague al verificarse una inundación, etc. la presunción de muerte opera una vez transcurridos-

seis meses contados a partir del trágico acontecimiento.

La causa de divorcio se da aún cuando la ausencia no sea imputable al cónyuge ausente, puesto que ya no se llevan a cabo los fines naturales del matrimonio, y en tal caso para la ley no puede existir un matrimonio en anómala situación.

FRACCION XI.

"La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro".

Es conveniente definir en esta fracción los tres conceptos que dan nacimiento a la causal:

SEVICIA.- Acto de crueldad extrema, realizado con refinamiento por una persona contra otra, pudiendo consistir en obras o en palabras.

AMENAZA.- Anuncio traducido en palabras o actos de un mal que ha de recaer sobre persona o personas determinadas, formulado directa o indirectamente contra ella o ellas.

INJURIA.- Expresión proferida o acción ejecutada por una persona como manifestación de desprecio contra otra con el fin de causarle una ofensa." (23)

Los tres conceptos anteriores que integran la causal, a su vez pueden tipificarse como delitos, sin embargo no es necesario la existencia previa de una sentencia penal para que el divorcio pueda decretarse.

DIVORCIO. CAUSAL DE INJURIA.- "Para los efectos del divorcio por la causal de injurias, no es necesario que éstas tipifiquen el delito de ese nombre, sino que basta su clasificación de tales en el -
(23) De fina Vara Rafael: Op. Cit. Págs. 343, 68, y 244.

...recto Civil, lo cual deberá hacer el Juez al declarar la sentencia de divorcio, en la inteligencia de que la injuria comprende elementos de contenido variable, no previstos por la ley en forma casuística, por lo que pueden constituir la injuria: La expresión, la imputación de un acto, la conducta siempre que impliquen vejación, menosprecio, ultraje, ofensa y que, atendiendo a la condición social de los cónyuges, a las circunstancias en que se profirieron las palabras o se ejecutaron los hechos en que se hacen consistir, impliquen tal gravedad contra la mutua consideración, respeto, y afecto que se deben los cónyuges que hagan imposible la vida conyugal por la dañosa intención con que se profieren o ejecutan para humillar y desprestigiar al ofendido".

Quinta época; Suplemento 1956; Pág. 273 A.D. 6345/1950.-Laura Bandera Araiza de Arce 5 votos.

DIVORCIO INJURIAS GRAVES COMO CAUSAL DE.-"La gravedad de las injurias, como causal de divorcio, establecida por la fracción XI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales debe ser calificada por el juzgador, pues sería contrario a los más elementales principios de la técnica jurídica, que quedaría a la apreciación de los interesados".

Quinta época: Tomo LXIII.- Cuintero Efraín.- Pág.4137.

DIVORCIO. INJURIAS GRAVES COMO CAUSAL DE.- Tratándose de juicios de divorcio por causa de injurias graves, que hacen imposible la vida conyugal, el objeto filosófico de la prueba, es llevar al ánimo del juzgador la certeza de la existencia de un estado de profundo alejamiento de los consortes motivado por uno de ellos, que ha-

roto, de hecho el vínculo de mutua consideración indispensable en la vida matrimonial. El profundo y radical distanciamiento de los cónyuges por actos de uno de ellos, incompatibles con la armonía requerida para la vida en matrimonio, es el índice que fija racionalmente el ánimo del juzgador".

Quinta época; Tomo XLII.- Rochín de Méndez Ramiro Pág. 1373.

DIVORCIO. SEVICIA COMO CAUSAL DE.- "La sevicia, como causal de divorcio, es la crueldad excesiva que hace imposible la vida en común y no un simple altercado o un golpe aislado que pueden ser tolerados por lo tanto quien invoque esta causal, debe detallar la naturaleza y las modalidades de los malos tratamientos, tanto para que la otra parte pueda defenderse como para que el Juez esté en aptitud de calificar su gravedad y si en realidad configuran la causal".

Quinta época; Tomo LXXI.-Pág.2367 . A.D. 198/1941.- Hernández Celestino Alejo.- Unanimidad de 4 votos.

DIVORCIO. SEVICIA, AMENAZAS E INJURIAS COMO CAUSALES DE. NO SON DE TRACTO SUCESIVO.- "No es admisible que la "sevicia, amenazas e injurias" sea una situación de tracto sucesivo. En efecto, para considerar que es de tracto sucesivo un estado de cosas o acontecimientos, se requiere que sean de realización continua y permanente, como lo es el abandono ininterrumpido del honor conyugal, en que no se presenta ninguna situación de continuidad, pero la sevicia, las amenazas o las injurias, son actos aislados, aunque sean frecuentes o habituales porque no se realizan incesantemente sin intermisión o interrupción".

Amparo Directo 3371/1971.- Ma de las Mercedes González de Macías 4 votos Ponente M. ro. Enrique Martínez Velaz.

FRACCION XII.

"La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 166".

A los cónyuges, les surgen derechos y obligaciones del matrimonio y son siempre iguales para ambos e independientemente de manera absoluta de la aportación económica al hogar. La causal se constituye al momento en que el cónyuge deudor, teniendo bienes y estando en condiciones de dar alimentos al cónyuge acreedor, no cumple con dicha obligación.

FRACCION XIII

"La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión".

El artículo 356 del Código Penal, tipifica el delito de calumnia, en el cual establece:

"Artículo 356.- El delito de calumnia se castigará con prisión de seis meses a dos años, o multa de dos a trescientos pesos o ambas sanciones, a juicio del Juez:

1. Al que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley si este hecho es falso o es inocente la persona a quien se imputa:

- II. Al que presente renuncias quejas o acusaciones calumniosas, entendiéndose por tales aquéllas en que el autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido; y
- III. Al que para hacer que un inocente aparezca como reo de un delito, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa o en otro lugar adecuado para ese fin una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad.

En los casos de las dos últimas fracciones, si el calumniado es condenado por sentencia irrevocable, se impondrá al calumniador la misma sanción que aquél".

Para que esta causal proceda, es necesario la existencia previa de una sentencia resultado de un juicio de carácter penal, en el cual se declare inocente al cónyuge acusado por el delito que le fuera imputado por el otro cónyuge. Si al decretarse la sentencia se establece la inocencia del cónyuge acusado por un delito que ameritaba pena por más de dos años de prisión, éste tendrá plenamente comprobado el elemento "acusación calumniosa" para invocar la causal mencionada.

FRACCION XIV

"Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero sí infamante, por el cual, tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años".

INFAMIA: El significado de esta palabra es: desacrédito, deshonra, acción infame, vileza.

Para invocar esta causal, no es necesario que exista una sentencia penal mediante la cual se impone al cónyuge que cometió el delito, una pena mayor de dos años de prisión pero sí que dicho delito resulte infamante. El Código Penal no hace mención alguna en lo que se refiere a lo que se considera como delito infamante, por lo que la apreciación sobre el particular deberá llevarla a cabo el Juez de lo Familiar correspondiente.

DIVORCIO. DELITOS INFAMANTES COMO CAUSA DE. (ART. 267 FRACC. XIV DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES).-

"Al desaparecer los prejuicios basados en ideas religiosas políticas y económicas de otras épocas, el concepto de infamia dominante en los sistemas represivos, ha ido perdiendo importancia a medida que se han extendido las normas igualitarias, por la influencia de los principios democráticos en la evolución de los pueblos por tal motivo para determinar cuáles son ahora los delitos infamantes, no puede acudir al pasado, porque la evolución operada determina también un diverso criterio para clasificar tales delitos. Sin embargo la fracción IV del artículo 95 constitucional, revela el criterio del constituyente en esta materia al señalar, en su segundo párrafo delitos de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público.

Esta ejemplificación debe ampliarse con el-

delito de traición a la Patria, señalado en el último párrafo del artículo 108 de la Carta Magna. Son por tanto, delitos infamantes los que se dejan enunciados".

Amparo Directo 7796/59.- Josefina Velázquez Sánchez de Lozano
5 votos.

3a. Sala; Sexta época; Vo. 42 Cuarta Parte Pág. 56.

FRACCION XV.

"Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal".

Para que los vicios del juego y la embriaguez se lleguen a considerar como causal de divorcio, deben éstos constituirse como incorregibles, esto es, el individuo debe presentar tal grado de obstinación y rebeldía que le sea difícil o imposible cambiar su conducta.

La causal no se tipifica, cuando los hábitos que la tipifican, son consentidos y no existe desavenencia conyugal.

La finalidad primordial de la ley, al considerar tales vicios como causa de separación, consiste en proteger a la familia de una conducta inmoral por parte del cónyuge envidiado.

DIVORCIO. EMBRIAGUEZ HABITUAL COMO CAUSAL DE.- "La causal de divorcio referida en la fracción XV del artículo 267 del Código Civil de Distrito Federal, determina como requisito que la embriaguez habitual de una persona, amenace causar la ruina de la

familia o sea motivo continuo de desavenencia conyugal, por lo que para que se dé este extremo, no basta que existan desavenencias conyugales aisladas, sino que debe haber una humillación o mortificación o continua desavenencia entre los cónyuges, que verdaderamente hagan imposible la vida de ellos y su familia, o bien que la conducta del sujeto afecto a las bebidas embriagantes amenace con causar la ruina de la familia por su obridad consuetudinaria perdiendo todo respeto por su hogar, cónyuge e hijos".

Aprobó Directo 4129/1974.- Rosa Alfredina Monterrey Payrt de -
Mendoza Unanimidad de 4 votos Ponente Mtra. David Franco Rodríguez.

FRACCION XVI.

"Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona ajena, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión".

El Código penal para el Distrito Federal, en su artículo 378 estipula que el delito de robo entre cónyuges procede solamente a retención del agraviado; sin embargo el legislador, faculta al Juez de lo familiar, para calificar este hecho única y exclusivamente para los efectos de la disolución del vínculo.

DIVORCIO. ACTOS PUNITIVOS COMO CAUSAL I.E.-"Para que exista la causal de divorcio consistente en la ejecución de un acto por un cónyuge en contra del otro, que sería punible si se tratara de persona

extraña y que merezca pena de prisión mayor de un año, no es necesario que haya sentencia ejecutoriada, ya que la misma ley, en tal caso, contiene la expresión "que sería punible".

Apareo Directo 3264/1971.- Esthela Fernández de Treviño.- 5 votos; Ponente Mtro. Mariano Ramírez Vázquez.

3a. Sala Séptima época; Vol.45;cuarta parte; pág. 15.

FRACCION XVII.

"El mutuo consentimiento".

Aún cuando esta causal se clarifica en el artículo 267 como tal, consiste lisa y llanamente en el común acuerdo de los consortes para dar por terminado el vínculo matrimonial que les une, ya sea ante el Juez de Primera Instancia, o bien ante el Oficial del Registro Civil, según el caso.

FRACCION XVIII.

"La separación de los cónyuges por más de dos años independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos".

En tal situación, debemos entender que cualesquiera que sea la causa que hubiere dado origen a la separación, si persiste más de dos años permite concluir que el matrimonio ya no es tal y en consecuencia, la base jurídica para la convivencia familiar.

Considerando las características de esta causal, se puede afirmar que comprende situaciones de indefinición e incertidumbre, debiéndose entender como tales aquellas en las cuales la reg

lización de los fines del matrimonio, no se da, no existe comunidad de vida lo que provoca la existencia de un matrimonio en situación anómala .

La causal en estudio, debe entonces enfocarse a resolver dichos casos a efecto de dar por terminado el matrimonio que subsiste en tales términos, evitando así males mayores cuando la vida en común se ha convertido en imposible.

B) CONSECUENCIAS DEL DIVORCIO.

La disolución del vínculo del matrimonio, es declarada mediante una sentencia y tal disolución produce sus consecuencias y éstas son: (24)

- a) Referente a la persona de los consortes.
- b) Referente al estado de los hijos.
- c) Referente a los bienes de los consortes.

1) CONSECUENCIAS REFERENTE A LA PERSONA DE LOS CONSORTES.

En términos generales, la capacidad jurídica de la mujer sufrió algunas restricciones en los códigos civiles anteriores, puesto que no podía ser fiadora, en determinadas operaciones, no podía ser tutriz, no podía ser procuradora en juicio ni podía ser mandataria sin el permiso del marido, para todo esto la mujer estaba incapacitada jurídicamente, a no ser mediante la autorización del marido - pero haciendo a un lado todo este tipo de incapacidades, el Código Civil en vigor, en lo referente a la persona de la esposa, en su artículo 2 declara que la capacidad jurídica del hombre y la mujer es igual y en consecuencia la mujer - no queda sometida a restricciones de ninguna clase en cuanto al ejercicio de sus derechos civiles.

Tenemos algunos puntos de importancia que es menester hacer notar una vez obtenida la sentencia que declara la disolución del vínculo matrimonial.

Nuestro Código Civil vigente, en su artículo 266 nos consigna, que el divorcio disuelve el vínculo matrimonial dejando a los cónyuges en aptitud de contraer uno -- nuevo. Los cónyuges en virtud de la sentencia de divorcio -

(24) Rojas Villegas Rafael; Or. Cit.; Pág. 402.

recobran su capacidad en lo que se refiere a contraer un nuevo matrimonio, no obstante lo cual, el cónyuge que tin causa al divorcio, no podrá contraerlo sino hasta que hayan transcurrido dos años a partir de la fecha de la sentencia de divorcio.- De igual forma, los consortes que optaron por el divorcio voluntario, no podrán contraer matrimonio sino después de un año contado a partir de la fecha en que se decreta la disolución del matrimonio.

Asímismo, tomando en cuenta las circunstancias del caso específico, el Juez sentenciará al cónyuge culpable al pago de alimentos en favor del cónyuge inocente, ya sea el hombre o la mujer siempre que vivan honetamente, no contraigan nupcias o se unan en concubinato.

Para confirmar lo antes mencionado tenemos los artículos 288 y 289 del Código Civil para el Distrito Federal, que establecen lo siguiente:

"Artículo 288.- En los casos de divorcio necesario, el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges, y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente.

En el caso de divorcio por mutuo consentimiento la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, cargo que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

El mismo derecho señalado en el párrafo anterior tendrá el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en

concubinato.

Cuando por el divorcio se originen daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, - el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito".

"Artículo 289.- En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

El cónyuge que haya dado causa al divorcio, no podrá volver a casarse, sino después de dos años a contar desde que se decretó el divorcio.

Para que los cónyuges que se divorcian voluntariamente puedan volver a contraer matrimonio, es indispensable que haya transcurrido un año desde la fecha en que obtuvieron el divorcio".

2) CONSECUENCIAS REFERENTE AL ESTADO DE LOS HIJOS.

El Código Civil vigente, en su artículo 283 establece en lo referente a este punto, que en la sentencia de divorcio se determinará, la situación de los hijos y al efecto el juez, resolverá lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, esto es, su limitación, suspensión, o bien su pérdida.

Si la causal que se invoca en el juicio de divorcio comprende las fracciones VI ó VII del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, ninguno de los cónyuges pierde la patria potestad, sino que ambas partes deberán convenir la forma de ejercerla, quedando los hijos en poder del cónyuge sano.

Cuando la causal de divorcio invocada en el juicio de divorcio no sea extremadamente grave, los hijos quedarán bajo la patria potestad del cónyuge inocente, notwithstanding lo anterior, a la muerte de éste el cónyuge culpable la recupera.

La pérdida de la patria potestad, se impone al cónyuge culpable cuando la conducta de él, la cual dio origen al divorcio, manifiesta tal grado de inmoralidad que el conservar la patria potestad, constituiría un grave riesgo para la adecuada y conveniente educación de los hijos, y lajos de beneficiarles, les perjudicaría a éstos quedar en manos del cónyuge culpable. Si ambos consortes fueron declarados culpables, pierden la patria potestad y ésta a su vez recae en los ascendientes paternos o maternos según corresponda, en el caso de que no los hubiere en la propia sentencia, deberá proveerse de nombramiento de un tutor de los hijos, sin embargo el artículo 285 del Código Civil en vigor, consigna que aún cuando ambos cónyuges pierdan la patria potestad de sus hijos, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen en relación a ellos.

3) CONSECUENCIAS REFERENTE A LOS BIENES DE LOS CONSORTES.

En lo referente a los bienes, en el caso del cónyuge inocente, éste conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su favor, el cónyuge culpable necesariamente, pierde en favor del inocente todo lo que le hubiera dado o prometido a su cónyuge, asimismo perderá todo lo que le hubiesen dado o prometido en consideración al matrimonio, además, debe pagar al cónyuge inocente los daños y perjuicios que le ocasionó el juicio de divorcio.

Se considera también como consecuencia de la sentencia que declara el divorcio la disolución de la socie-

dad conyugal, si la hubiera, debe de serse en liquidación tomando en consideración las bases que al efecto establezca la propia sentencia conforme a lo establecido en las capitulaciones matrimoniales, al efecto el artículo 189 del Código Civil para el Distrito Federal, establece:

"Artículo 189.- Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal deben contener:

- I. La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten;
- II. La lista específica de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad;
- III. Lista pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con la expresión de si la sociedad ha de responder de ellas, o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos;
- IV. La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en este último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad;
- V. La declaración expresa de si la sociedad ha de comprender los bienes todos -

o solamente se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o sus productos corresponda a cada cónyuge.

VI. La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción;

VII. La declaración terminante acerca de quién debe ser el administrador de la sociedad expresándose con claridad las facultades que se les conceden;

VIII. La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción;

IX. Las bases para liquidar la sociedad".

Si se da la situación de que el matrimonio fue celebrado bajo el régimen de separación de bienes, al dictarse la sentencia que declara el divorcio, no provocará ninguna controversia en lo que respecta a lo antes mencionado.

CAUSAL

"ESTUDIO JURÍDICO DE LA TIPOLOGÍA DE LA CAUSAL
DEL ARTÍCULO 267 FRACCIÓN XVIII DEL CÓDIGO CIVIL DEL
DISTRITO FEDERAL".

El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 267 señala la nueva causal en su fracción XVIII. tema de la tesis, la cual estudiaré y enmarcaré desde los siguientes puntos de vista:

1. Nacimiento de la causal,
2. Similitud y estudio con las demás causales,
3. Autonomía de la nueva causal
4. La nueva causal aplicada a los nacionales-casados con extranjeros,
5. La nueva causal en relación al artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
6. La nueva causal en los juicios de divorcio invocada por nacionales casados con extranjeros, llevados en rebelde de conformidad con el informe que rinde la Secretaría de Gobernación al Jefe de lo Familiar que conozca del caso mediante el cual el demandado o demandada, hace más de dos años se encuentra fuera del país.

1. NACIMIENTO DE LA CAUSAL.

El veintisiete de diciembre de mil novecientos-

ochenta y tres, se publicó en el Diario Oficial, una adición al artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal y es en esta forma como las causales de divorcio se vieron aumentadas a un total de dieciocho.

FRACCION XVIII.

"La separación de los cónyuges por más de dos años independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos".

La iniciativa formulada por el titular del Poder Ejecutivo Federal para reformar y derogar diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal, fue turnada para su estudio a las Comisiones Unidas de Justicia y del Distrito Federal de la H. Cámara de Diputados, quienes recomendaron la aprobación de dicha iniciativa con fecha 22 de noviembre de 1983, aún cuando sugerían algunas modificaciones y específicamente en relación a la causal en estudio, recomendaron su inclusión mencionando:

"En el artículo 267, en el que se establecen las causales de divorcio, se sugiere adicionar una fracción que debería ser la número XVIII que diga:

La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos.

En esta causal, se recoge la experiencia del foro nacional, pues es frecuente observar la separación de los cónyuges por largo tiempo sin que exista formalmente una causa suficiente para demandar el divorcio necesario y sin que convengan en solicitar la disolución del vínculo matrimonial mediante un juicio de divorcio voluntario.

En tal caso, cualesquiera que sea la causa - que hubiese originado la separación, si persiste por más de dos años, permite concluir que el matrimonio ya no es tal y no representa la base armónica para la convivencia familiar".

Posteriormente, ya que fue aprobada, refrendada y publicada en el Diario Oficial, dicha adición, la disposición entró en vigor 90 días después de su publicación o sea el 27 de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro.

2. SIMILITUD Y ESTUDIO CON LAS DEMAS CAUSALES.

De las apreciaciones históricas hechas anteriormente, no encontramos antecedente alguno de la causal - en estudio, ni en el Código Civil de 1870, ni en el de 1884, como tampoco en la Ley Sobre Relaciones Familiares se hace mención alguna.

Actualmente dentro de las causales contenidas en el artículo 267, existen tres que se refieren a la separación de los cónyuges que son las que a continuación se señalo:

Fracc. VIII. "La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada

car'a".

Fracción IX.- "La separación del hogar conyugal por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin -- que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio".

Fracción XVIII.- "La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo, que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos".

De las tres causales anteriores podemos hacer -- comparaciones entre ellas y observar similitudes, como también podemos ver diferencias. Son semejantes en cuanto a que las -- tres hablan de separación de alguno de los cónyuges y las diferencias son las que a continuación señalo:

- a) En cuanto al sitio del que se separan los cónyuges.
- b) En cuanto al motivo que origina el ejercicio de la acción.
- d) En cuanto a la culpabilidad de los cónyuges.

a) EN CUANTO AL SITIO DEL QUE SE SEPARAN
LOS CONYUGES.

El artículo 267 del Código de la materia, -- nos señala en sus fracciones VIII y IX, que la separación es de la casa conyugal, la fracción XVIII no hace referencia alguna --

al concepto de casa conyugal, aún cuando al hablar de divorcio necesariamente existe un matrimonio, mismo que presume la existencia de una casa conyugal en la cual habitan los cónyuges.

b) EN CUANTO AL MOTIVO QUE ORIGINA EL EJERCICIO DE LA ACCION.

En las fracciones VIII y IX existe además de la separación, la causa que genera el hecho fíctico, siendo en la primera una separación injustificada y en la segunda es justificada dicha separación; pero se da la causal al no demandar dentro del término de un año de la separación. En la fracción XVIII la separación, es independiente del motivo lo cual permite que por cualquier causa justificada o no, se pueda demandar el divorcio por el simple transcurso del tiempo que establece la causal, o sea por más de dos años.

c) EN CUANTO A LA CULPABILIDAD DE LOS CONYUGES.

Continuando con las ya mencionadas fracciones en los dos puntos anteriores, observamos que tanto la fracción VIII como la IX contemplan a uno de los cónyuges como culpable, la primera contempla una separación maliciosa que rompe la convivencia conyugal y señala como culpable al cónyuge que se separó. La segunda genera una causa en favor del culpable si e inocente no demanda oportunamente el divorcio, éste es, la inactividad del inocente genera un derecho en favor del culpable. La fracción XVIII consiste en una separación lisa y llanamente independientemente de que exista o no un lugar determinado del cual se separan los cónyuges, en esta causal ambos cónyuges se suponen inocentes, motivo por el cual sólo podrá ser invocada cuando exista una separación maliciosa para resolver una situación de indefinición en cuan

to al vínculo conyugal y la realización de los fines naturales del matrimonio.

3. AUTONOMIA DE LA NUEVA CAUSAL

El hecho de que en lo estipulado por la -- nueva causal se encuentre la frase "independientemente del motivo" ello no puede ni debe interpretarse en el sentido que en dicha causal existe la posibilidad de que se contemplen o puedan hacerse valer situaciones, acciones u omisiones conyugales o familiares que sean previstas por cualquier otra de las diecisiete causales.

En el caso de que alguno de los consortes -- se encuentre dentro del supuesto previsto por alguna otra causal, sólomente en razón de ésta el demandante tendrá derecho de ejercitar su acción solicitando la disolución del vínculo matrimonial o sea el divorcio. No cabe la posibilidad de que por analogía o por mayoría de razón se puedan tener comprendidas en la fracción que nos ocupa, las demás-causales, puesto que las causales de divorcio son de estricta aplicación.

4. LA NUEVA CAUSAL APLICADA A LOS NACIONALES CASADOS CON EXTRANJEROS.

La causal de divorcio a que me refiero consignada en el artículo 267 Fracción XVIII del Código Civil para el Distrito Federal nos dice:

FRACCION XVIII. "La separación de los cónyuges por más de dos años inderrotablemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos."

Es pertinente hacer notar que si utilizo el término "LA NUEVA" es con el único y especial fin de estar acorde con la terminología y jerga jurídica aplicada en términos comunes a pesar de que dicha causal podría decirse el no tener nada de nueva, pues la misma entró en vigor el veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, es por ello que cuidando este aspecto la sustentante denominó el título de su tesis "ESTUDIO JURIDICO DOGMATICO SOBRE EL ARTICULO 267 FRACCION XVIII DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL", apréciase que en dicho título se omite el adjetivo "NUEVA" para los efectos de apreciación y consideración realizados en el presente runto.

Tomando en consideración las características de esta causal, se puede afirmar que resolverá situaciones de indefinición e inciertas, debiéndose entender como tales aquéllas en las cuales la realización de los fines del matrimonio, no se da, no existe comunión de vida lo que provoca la existencia de un matrimonio en situación anómala.

Por esta y otras consideraciones que a lo largo y desarrollo de la presente tesis mencionaré, dicha causal me ha invitado en forma especial, al hacer un estudio jurídico, en forma

modesta muy lejos de tener dicho trabajo la presunción de tratado, dando con ello el aporte a la legislación en esta materia, mis sencillas consideraciones de hecho y de derecho, refiriéndome concretamente a la regulación de las relaciones matrimoniales de nuestros nacionales casados con extranjeros, para efecto de invocar previamente ante autoridad judicial la causal XVIII consagrada en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, y que dicha autoridad esté en posibilidad de disolver dicho vínculo con base en la causal invocada.

La sustentante adopta una actitud eminentemente proteccionista a favor de nuestros nacionales, con todas sus consecuencias que de hecho y de derecho le pudieran corresponder a éstos, al invocar la causal materia de esta tesis, pues como podrá verse en forma posterior al invocar la causal en mención, por nuestros nacionales, no sólo ante lo largo del procedimiento, sino después de concluido éste, las consecuencias que trae la disolución del vínculo matrimonial en el caso que nos ocupa, como son: las consecuencias morales, económicas y sociales etc., como consecuencia moral sería: el desajuste emocional de nuestros nacionales así como el de sus descendientes en caso de que lo existan, como consecuencia económica: es la que sufren nuestros nacionales por que en la mayoría de las ocasiones al invocar la causal que nos ocupa en contra de los extranjeros con quien se contrajo matrimonio, tienen que erogar cantidades económicas no previstas dentro de su gasto cotidiano, como es el pago de honorarios de abogado, así como el pago de los gastos inherentes propios del procedimiento judicial entre otros, pretendiendo que estos últimos sean reducidos en forma mínima a la luz del modesto estudio que se pretende como consecuencia social, es de todos sabido, que el divorcio no solamente sufre en este caso por nuestros nacionales sino por cualesquiera otros trae como consecuencia un desajuste ante la sociedad en que nos desenvolvemos teniendo ésta que cargar lastimeramente con estadísticas asombrosas de alto índice de peligrosidad en el aspecto de criminalidad etc., al disolverse el matrimonio, es por --

ello que la sustentante con este modesto trabajo pretende hacer - más llevadera la carga de nuestros nacionales, al colocarse en tal situación.

5. LA NUEVA CAUSAL EN RELACION AL ARTICULO 122- DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 122 señala:

"Procede la notificación por edictos:

- I. Cuando se trate de personas inciertas.
- II. Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora, en este caso el juicio deberá seguirse con los trámites y solemnidades a que se refiere el título noveno.
- III. "".

Quando uno de nuestros nacionales casado con extranjero invoque la causal de divorcio materia de esta tesis para efecto de disolver el vínculo matrimonial que lo une, y en demanda solicita ante la autoridad judicial que conozca del caso que gire oficio, o exhorto en su caso a la Secretaría de Gobernación Departamento de Emigración para efecto de que informe a ésta sobre el día, mes y año en que se ausentó el demandado del país y dicha Secretaría informe que el demandado tiene más de dos años ausente de nuestro territorio, por lo que dicha conducta se encuentra debidamente tipificada en la causal XVIII consignada en el artículo 227 del Código Civil para el Distrito Federal, es con base en dicho informe que el Juez que conozca del juicio deberá hacer caso omiso de notificar al demandado por edictos en los diarios de mayor circulación, pues el Juzgado Familiar tiene conocimiento en forma inoubitable con base en dicho informe no solamente de que el demandado es una persona incierta sino que el actor lo conoce el domicilio del demandado, por lo que las demás notificaciones deberán surtir a éste por Boletín Judicial, para-

todos los efectos legales a que haya lugar, pues una vez que el Juez de lo familiar tenga antecedentes del informe rendido por el C. Secretario de Gobernación de la Dirección General de Servicios Migratorios del Departamento de Emigración, deberá abstenerse de aplicar en el caso concreto materia de tesis lo consignado por el artículo 122 en su fracción I y II del Código de Procedimientos Civiles en vigor, proponiendo, que debe adicionarse el artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su fracción II último párrafo en los siguientes términos: "— Cuando bajo protesta de decir verdad el nacional casado con extranjero, manifieste en su demanda de divorcio que desconoce o ignora el paradero de su cónyuge, invoque la causal de divorcio XVIII del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, solicite al Juez de lo Familiar que se dirija mediante oficio o exhorto en su caso al C. Secretario de Gobernación de la Dirección General de Servicios Migratorios del Departamento de Emigrantes, que informe a éste si el demandado tiene más de dos años ausente de nuestro país, las notificaciones le surtirán a éste por Boletín Judicial.

La sustentante pugna porque se adicione el artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en vigor, en los términos antes señalados:

1. Porque una vez que se obtiene de nuestro nacional en la demanda correspondiente la manifestación bajo protesta de decir verdad que el extranjero "su cónyuge" lo ha abandonado más de dos años y el notificar a una persona incierta desconociendo con ello el domicilio para efecto de emplazamiento y reforzada tal manifestación con el informe que rinde el C. Secretario de Gobernación de la Dirección General de Servicios Migratorios del Departamento de Emigrantes en este sentido por lo que un forma lógica resulta por demás inoperante notificar por edictos a una persona "demandado" que a sabiendas no se encuentra en nuestro territorio, amén de que el costo de las publicaciones en los diarios de -

mayor circulación en nuestro país en forma monetaria no son nada cómodos en forma económica para los nacionales que se ven precisados a acudir a los tribunales judiciales invocando la causal que nos ocupa materia del modesto estudio que se presenta.

2. Al solicitar la sustentante que se adicione el artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en los términos y condiciones mencionados en forma anterior, no se viola las garantías individuales y menos aún la de audiencia consagrada en nuestra Constitución pues se le está otorgando la credibilidad total y absoluta al informe rendido por el C. Secretario de Gobernación de la Dirección General de Servicios Migratorios del Departamento de Emigrantes, en el sentido de que el extranjero casado con nacional se ausentó de nuestro país por más de dos años, notificando a éste la renuncia de divorcio que se entabla en su contra por Boletín Judicial, para efecto de emplazarlo y que esté en posibilidad de deducir sus derechos ante el Juez de lo Familiar que conozca del caso.

3. Se insiste la adición al artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles del D.F. en los términos y condiciones señalados, tomando como base que si un extranjero casado con nacional abandona a éste por un término por más de dos años se concluye que el extranjero dejós de ver al matrimonio contraído con nuestro nacional para efecto de cumplir con las finalidades de dicha institución que contempla nuestra legislación, con dicha conducta las vulnera y las esclaya.

6. LA NUEVA CAUSAL EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO INVOCADA POR NACIONALES CASADOS CON EXTRANJEROS, LLEVADOS EN REBELDIA DE CONFORMIDAD CON EL INFORME QUE RINDE LA SECRETARIA DE GOBERNACION AL JUEZ DE LO FAMILIAR QUE CONOZCA DEL CASO, MEDIANTE EL CUAL EL DEMANDADO HACE MAS DE DOS AÑOS SE ENCUENTRA FUERA DEL PAIS.

La sustentante en el contenido del número que antecede en el cuerpo de la presente tesis ha pugnado porque se adicione el artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en vigor en su fracción II último párrafo en los siguientes términos.

Cuando bajo protesta de decir verdad el nacional casado con extranjero manifiesta en su demanda de divorcio que desconoce o ignora el paradero de su cónyuge, invocando la causal de divorcio XVIII del artículo 267 del Código Civil para el D.F., y solicite al Juzgado de lo Familiar que se dirija mediante oficio o exhorto en su caso al C. Secretario de Gobernación de la Dirección General de Servicios Migratorios del Departamento de Emigrantes, que informe a éste si el demandado tiene más de dos años ausente de nuestro país, las notificaciones le surtirán por Boletín Judicial.

Una vez que se adicione en los términos aquí señalados el artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, previo el estudio de las autoridades competentes de la materia, y procediendo éste el Juez de lo Familiar que conozca del caso por los nacionales casados con extranjeros, invocando la causal a estudio deberá hacer caso omiso de aplicar la siguiente tesis jurisprudencial:

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS.- No basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio del demandado,

para que el emplazamiento se haga por edictos sino que es indispensable que ese desconocimiento, tanto del actor como de las personas a quienes se pudiera obtener información, haga imposible la localización del reo."

QUINTA EPICA: Tomo LXVII, pag. 3697.- Michel de Alvarez Laura.

Como puede verse una vez que proceca la adición - al artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se le dará prueba plena al informe que rinda el Secretario de Gobernación de la Dirección General de Servicios Migratorios del Departamento de Emigrantes, en el sentido de que - el demandado abandonó al nacional por más de dos años, dicho informe emitido por dicha Secretaría de Gobernación, hace prueba plena de conformidad con lo dispuesto por el artículo 328 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F., actuando dicha autoridad a contrario sensu pone en tela de duda dicho informe, al pretender notificar mediante edictos en el territorio nacional a un extranjero que a sabiendas se conoce no se encuentra en el territorio nacional y que con su conducta ha lesionado los fines del matrimonio, la realización de éstos no se da no existe comunidad de vida, por lo que deben considerarse todas y cada una de las observaciones hechas valer para efecto de la adición del artículo 122 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en vigor, desde con ello el emplazar al extranjero demandado, mediante Boletín Judicial y no compareciendo éste al juicio de divorcio entablado en su contra deberá seguirse el juicio en rebeldía según lo dispone el título noveno del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con todas y cada una de las consecuencias legales, consignadas en dicho título.

CONCLUSIONES .

PRIMERA.- Debe ser procedente la nueva causal de divorcio consignada en el artículo 267 fracción XVIII del Código Civil del Distrito Federal, cuando se dé el caso de que el Juez de lo Familiar correspondiente mediante información indubitante del Secretario de Gobernación de la Dirección General de Servicios Migratorios del Departamento de Emigrantes, tenga conocimiento que el extranjero casado con mexicano o mexicana se encuentra ausente del país por más de dos años absteniéndose de aplicar en el procedimiento lo consignado por el artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal consistente en la publicación de los edictos para notificar al demandado o demandada.

SEGUNDA.- La anterior conclusión es con el único y especial fin de darle credibilidad absoluta a la información que rinde la Secretaría de Gobernación al Juez de lo familiar que conoce del caso, cuando lo solicite la actera.

TERCERA.- Los jueces de lo familiar de aplicar la conclusión que menciona en el número uno, contribuyan a eliminar el gasto económico que realizan los interesados al ejercitar su acción, considerando que en muchas ocasiones los actores que ejercitan esta acción carecen de los medios económicos suficientes.

CUARTA.- Al aplicar los jueces de lo familiar el criterio mencionado en la primera conclusión están obrando en forma lógica, ya que es suficiente para el efecto de la disolución del vínculo matrimonial, invocando la causal a que se refiere el artículo 267 fracción XVIII que la Secretaría de Gobernación informa al juez que conoce del caso que la demandada o demandado tienen más de dos años fuera del país, por lo que se aplican un criterio contrario o sea el de no aplicarse conforme a lo dispuesto por el artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, se está obrando en forma ilógica, pues es sabido que se pretende notificar al demandado o demandada de un juicio de divorcio en su contra cuando no se encuentra en el país de acuerdo con

el informe de la Secretaría de Gobernación, por ello es inoperante el aplicar el artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en vigor.

QUINTA.- Operando el criterio mencionado en el punto número uno de las presentes conclusiones y dado el caso -- que nos ocupa, una vez recibido el informe de Gobernación en el sentido de que el demandado o demandada se encuentre fuera del país por más de dos años, la autoridad judicial que conozca del caso deberá ordenar que a estos se les notifique por Boletín Judicial adoptando con ello, una actitud meramente proteccionista a nuestros nacionales casados con extranjero o extranjera, no -- sin antes opinar que debe aplicarse este mismo criterio a nuestros nacionales que se encuentran colocados en los tipos jurídicos antes señalados.

SEXTA.- Al proceder la adición al artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su segundo párrafo no se violan las garantías individuales consignadas en los artículos 14 y 16 constitucionales y menos aún la garantía de audiencia, pues, al extranjero demandado se le notifica por Boletín Judicial.

SEPTIMA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 326 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F., -- debe darse valor probatorio pleno al informe que rinda Gobernación, al Juez de lo Familiar que conozca del juicio de divorcio, materia de la presente tesis, en el sentido de que el extranjero abandonó al nacional por más de dos años.

OCTAVA.- Todas y cada una de las apreciaciones de mis conclusiones positivamente sean tomadas en consideración -- para su estudio y aprobación por los miembros del Jurado a quien tengo a bien presentarme con el propósito de obtener el Título de Licenciado en Derecho, así como a las autoridades correspondientes a virtud de apreciar irregularidades en el procedimiento en el caso que nos ocupa referente al estudio jurídico dogmático realizado en la nueva causal de divorcio consignada en el artículo 207 fracción XIII del Código Civil para el Distrito Federal,

en relación con el artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en vigor.

B I B L I O G R A F I A

- CASTAN TOBERAS JOSE; "Derecho Español Común y Foral" Tomo III,
5a. edición Madrid 1941.
- CERVI S. EMILIO; "Tesis U.N.A.M., El Divorcio en el Derecho Ca
nónico" México, 1977.
- CCUTRE EDUARDO J.; "Fundamentos de Derecho Procesal Civil", -
Reimpresión Inalterada, ediciones de Palma,
Buenos Aires, 1977.
- DE IBARROLA ANTONIO; "Derecho de Familia" Editorial Porrúa, S.A.
1a. edición México, 1978.
- GOMEZ LARA CIRIANO; "Teoría General del Proceso" Editorial --
U.N.A.M. 6a. edición México 1983.
- FALLARES EDUARDO; "El Divorcio en México", Editorial Porrúa 3a.
edición México, 1981.
- ROJINA VILLEGAS RAFAEL; "Compendio de Derecho Civil" Editorial
Porrúa Tomo I Introducción Personas y-
Familia 13a. edición, México, 1978.
- VENTURA SILVA SABIDO; "Derecho Romano Curso de Derecho Privado"
Editorial Porrúa S.A., 6a. Edición,
México, 1982.

GOLDSTEIN M. "El Divorcio"; Enciclopedia Jurídica, Omeba; Tomo IX.; Editorial Bibliográfica OMEBA; Buenos-Aires 1974.

CODIGO CIVIL; Para el Distrito Federal, Editorial Porrúa S.A. 55a. edición; México 1986.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES; Para el Distrito Federal, Editorial Porrúa S.A., 30a. edición; México -- 1985.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; Editorial Porrúa S.A. 70a. edición México 1982.